



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-330/2018

ACTORA: ALEJANDRA MARMOLEJO FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
(AHORA ALCALDÍA) A TRAVÉS
DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO¹

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **ORDENAR** a la Alcaldía en Cuauhtémoc, a través del Titular de la Dirección de Participación Ciudadana del propio órgano de gobierno, realizar todas las diligencias necesarias para ejecutar el proyecto “Recuperación del Espacio Público para una Casa de Día para los Adultos Mayores” en el Ejercicio Fiscal 2018.

GLOSARIO

Alejandra Marmolejo Figueroa

*Actora, demandante,
inconforme o parte actora*

¹ **Colaboró:** Licenciado Carlos Alberto Ezeta Macías.



| | |
|--|---|
| Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México | <i>Código Electoral</i> |
| Comité Ciudadano de la Colonia Santa María La Ribera II | <i>Comité Ciudadano</i> |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | <i>Constitución Federal o CPEUM</i> |
| Constitución Política de la Ciudad de México | <i>Constitución Local</i> |
| Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2018 | <i>Consulta Ciudadana 2018</i> |
| Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2018 | <i>Decreto de Egresos</i> |
| 09 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México | <i>09 Dirección Distrital</i> |
| Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía en Cuauhtémoc | <i>Dirección de Participación o autoridad responsable</i> |
| Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc | <i>Fiscalía</i> |
| Instituto Electoral de la Ciudad de México | <i>Instituto Electoral o IECM</i> |
| Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal | <i>Ley de Participación</i> |
| Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México | <i>Ley Procesal</i> |
| Oficialía Mayor de la Ciudad de México | <i>Oficialía Mayor</i> |
| Órgano Técnico Colegiado Delegacional encargado de dictar la viabilidad y factibilidad de los proyectos en materia de presupuesto participativo de la Delegación (ahora Alcaldía) Cuauhtémoc | <i>Órgano Técnico</i> |
| Proyecto "Recuperación del Espacio Público para una Casa de Día para Los Adultos Mayores" | <i>Proyecto</i> |
| Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | <i>Sala Superior</i> |
| Tribunal Electoral de la Ciudad de México | <i>Tribunal Electoral</i> |

ANTECEDENTES

De la narración de la demanda efectuada por la *actora*, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. *Consulta Ciudadana 2018.*

1. Convocatoria. El cinco de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la Convocatoria para la *Consulta Ciudadana 2018*.

2. Registro de proyectos. Del seis de abril al catorce de julio del año pasado, se llevó a cabo el registro de proyectos específicos que podrían ser sometidos a votación en la *Consulta Ciudadana 2018*.

Durante dicho periodo, la *demandante* registró el *Proyecto*, con el objeto de ser aplicado en la Colonia Santa María La Ribera II, mismo al que se asignó el folio IEDF/DD09/0454.

3. Viabilidad del Proyecto. El veintitrés de junio siguiente, como consecuencia del cumplimiento en las especificaciones técnicas, físicas, financieras y legales correspondientes, el Pleno del *Órgano Técnico* dictaminó como viable el *Proyecto* presentado por la *inconforme*.

4. Jornada consultiva. Del veintinueve al treinta y uno de agosto, a través del Sistema Electrónico por Internet, así como

el tres de septiembre, mediante Mesas Receptoras de Opinión, todos de dos mil diecisiete, se realizó la jornada consultiva relativa a la *Consulta Ciudadana 2018*.

5. Constancia de validación de resultados. El cuatro de septiembre del año anterior, derivado del cómputo de los votos emitidos para la *Consulta Ciudadana 2018*, la *09 Dirección Distrital* emitió la constancia de validación de resultados de la *Consulta Ciudadana 2018*, en la que se determinó que el *Proyecto* registrado por la *parte actora*, obtuvo el primer lugar; por lo que el mismo sería ejecutado, en la colonia antes señalada, para el Ejercicio Fiscal 2018.

6. Aparente imposibilidad de ejecución. El ocho y quince de junio; cinco y doce de julio; así como dos, nueve y veintinueve de agosto, todos de dos mil dieciocho²; en la sede que ocupa la *Dirección de Participación*, se efectuaron reuniones de trabajo concernientes a la aparente imposibilidad de ejecutar el *Proyecto*.

En relación a la celebrada el nueve de agosto, ante la supuesta ocupación ilegal del inmueble en que originalmente debía ser implementado el *Proyecto*, el Titular de la *Dirección de Participación* y algunos integrantes del *Comité Ciudadano*, determinaron sustituir éste por el proyecto denominado “Banquetas Seguras”, que ocupó, entre otros, el tercer lugar en la *Consulta Ciudadana 2018* —ello, debido a que, al

² Las fechas que se señalen corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión en otro sentido.



parecer, el proyecto que obtuvo el segundo lugar tampoco era posible de ejecutar—.

II. Juicio Electoral.

1. Presentación de demanda. El cuatro de septiembre, ante la omisión de la *autoridad responsable* de ejecutar el *Proyecto*, así como por la sustitución por uno diverso, la *actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral, escrito de demanda de Juicio Electoral.

2. Trámite y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del *Tribunal Electoral* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-330/2018** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

3. Radicación y requerimiento. El cinco de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral citado al rubro y, con la finalidad de mejor proveer, requirió al Titular de la *Dirección de Participación* el trámite previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*.

Dicho requerimiento fue desahogado por la citada autoridad, el once de septiembre siguiente.

4. Segundo requerimiento. El doce de septiembre, la Magistrada Instructora requirió nuevamente a la *autoridad responsable* diversa documentación, a fin de contar con mayores elementos para la resolución del presente medio de impugnación.



Este requerimiento fue desahogado por dicho funcionario, el catorce de septiembre posterior.

5. Tercer requerimiento. El diecisiete de septiembre, con el objeto de contar con información adicional necesaria para resolver sobre la presunta omisión reclamada, la Magistrada Instructora requirió información —a través de la *09 Dirección Distrital*— a la ciudadana María Graciela Chávez Calixto, Coordinadora Interna del *Comité Ciudadano*.

Dicho requerimiento fue desahogado por la señalada Dirección Distrital, el veinte de septiembre siguiente.

6. Cuarto requerimiento. El tres de octubre, a fin de contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto, la Magistrada Instructora requirió nuevamente al Titular de la *Dirección de Participación*.

Este requerimiento fue desahogado por el funcionario señalado, el cinco de octubre posterior.

7. Quinto requerimiento. El nueve de octubre, la Magistrada Instructora requirió información a la Dirección General de Obras Públicas y a la Dirección General de Administración, ambas de la Alcaldía en Cuauhtémoc, a fin de contar con los elementos suficientes para la resolución de este juicio.

Dicho requerimiento fue desahogado por esas autoridades, el diez de octubre siguiente.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades locales relacionados con los resultados de una consulta ciudadana sobre presupuesto participativo.

Tal como sucede en el caso particular, en que la *actora* controvierte la omisión de ejecutar el *Proyecto* ganador en la *Consulta Ciudadana 2018*, así como su sustitución por un proyecto distinto, cuya aplicación corresponde al ámbito territorial de la Colonia Santa María La Ribera II, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 5°, 122, Apartado

A, fracciones VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, Apartado B, 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracción VII del *Código Electoral*; 31, 37, fracción I, 102 y 103, fracción VI de la *Ley Procesal*; y 2, 14, 83, 84, 199, así como 200 de la *Ley de Participación*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los requisitos del medio de impugnación, se realiza el examen de las causales de improcedencia que en la especie se actualicen, al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, y cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del *Código Electoral* y en el criterio de este órgano jurisdiccional contenido en la tesis de jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”³.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral advierte que el Titular de la *Dirección de Participación*, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia consistente en que se pretende impugnar un acto que se consintió expresamente, entendiéndose por esto

³ Consultable a través del link: http://www.tedf.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf

la manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento —artículo 49, fracción III de la *Ley Procesal*—.

Lo anterior, porque refiere que la *actora* manifestó su consentimiento para aplicar el presupuesto participativo al proyecto denominado “Banquetas Seguras”, es decir, a un proyecto distinto al ganador en la *Consulta Ciudadana 2018*, dada la imposibilidad física y jurídica para ejecutar el proyecto “Recuperación del Espacio Público para una Casa de Día para los Adultos Mayores”; consentimiento que, según señala, fue expresado en la reunión de trabajo celebrada a fin de sustituir el *Proyecto*.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* determina que la circunstancia alegada por la *autoridad responsable* como causal de improcedencia, al estar indisolublemente ligada con el análisis del acto impugnado —la omisión del Titular de la *Dirección de Participación* de ejecutar el *Proyecto*, así como su sustitución por otro diverso— debe corresponder al estudio de fondo de la controversia, pues para determinar si la omisión de ejecutar el *Proyecto* lesiona la esfera jurídica de derechos que alega la *demandante*, es necesario analizar las condiciones en las cuales se decidió su sustitución.

De lo contrario, es decir, de estimar suficiente lo planteado por la responsable para desechar la demanda, se estaría incurriendo en la *falacia de petición de principio*, ya que se partiría de estimar como válida la correcta sustitución del *Proyecto* y por tanto, su imposibilidad de ejecución, a pesar de

que la validez de tal sustitución consiste, precisamente, en la cuestión a dilucidar mediante el estudio de fondo del asunto.

En consecuencia, este Tribunal analizará los requisitos de procedencia de la demanda.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

1. Forma. Aun cuando la demanda no fue presentada ante la autoridad señalada como responsable, lo cierto es que dicha circunstancia no puede condicionar la procedencia del presente medio de impugnación, ya que, en el caso, se trata de una formalidad que se encuentra supeditada al pleno ejercicio del derecho fundamental a la tutela efectiva, conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Además, es menester precisar que el asunto que ahora se resuelve, tiene relación con la posible vulneración a disposiciones en materia de participación ciudadana e involucra, como se explicará más adelante, al grupo vulnerable integrado por los adultos mayores de la Colonia Santa María La Ribera II, respecto del cual existe el deber jurídico de este órgano jurisdiccional electoral, de garantizar en todo momento su protección.

De este modo, si bien la ley exige el cumplimiento de ciertas formalidades para la admisión de los medios de impugnación

—entre ellos la presentación de la demanda ante la autoridad responsable—, lo cierto es que el contexto sobre el que se desarrolla este juicio, presenta situaciones particulares — como las señaladas anteriormente— que justifican la excepción en la aplicación de tales exigencias.

Sin obviar que, como consecuencia del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, el Titular de la *Dirección de Participación* realizó el trámite al que se refiere el artículo 77 de la *Ley Procesal*, subsanando la posible irregularidad que pudo generar la presentación de la demanda de manera directa ante este órgano jurisdiccional electoral.

Por tanto, se estima que se colma este requisito, dado que la demanda se presentó por escrito; en ella se hacen constar el nombre y firma de la *actora*; se advierte un domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la supuesta vulneración a las normas de participación ciudadana que se invoca, tiene como origen la supuesta omisión de la *autoridad responsable* de ejecutar el *Proyecto* que obtuvo el primer lugar en la *Consulta Ciudadana 2018*, y su posterior sustitución por uno diverso.

Situación que **es de tracto sucesivo**, ya que se realiza cada día que transcurre, por lo que la demanda puede presentarse

en cualquier momento en tanto subsista la omisión reclamada; de ahí, que resulte evidente que la presentación del medio de impugnación fue oportuna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **15/2011** emitida por la *Sala Superior*, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.⁴

Sin que sea óbice a lo anterior, que la *demandante* también se manifieste en contra de la sustitución del *Proyecto*, lo cual, independientemente de las circunstancias en que haya ocurrido, constituye un acto derivado de la omisión de ejecutar el proyecto respectivo; de ahí, que la omisión referida sea la que se tome como acto impugnado en el presente juicio.

Una conclusión diferente, esto es, no estimar como acto destacadamente impugnado la omisión de ejecutar el *Proyecto*, implicaría una restricción irracional al derecho de acceso a la justicia a la *inconforme* en perjuicio de su pertenencia a un grupo vulnerable.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, tal como se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 46, fracción IV, párrafo primero y 103, fracción VI de la *Ley Procesal*, dado que la *parte actora* es una ciudadana que promueve por propio derecho, para impugnar la omisión atribuida al Titular de la *Dirección de Participación* de no implementar el *Proyecto* que aquélla, como

⁴ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

vecina de la Colonia Santa María La Ribera II, postuló para la *Consulta Ciudadana 2018*; aspecto que, además, es reconocido por la propia autoridad en el informe circunstanciado, pues se reconoce que la *actora* fue quien registró el *Proyecto* en la referida consulta.

Aunado a que, en el caso concreto, al tratarse de un acto presuntamente relacionado con actos de una Delegación (ahora alcaldía) en materia de la aplicación del presupuesto participativo sometido a consulta ciudadana, éstos son susceptibles de verificación legal y constitucional por parte de este *Tribunal Electoral*.

Por ello, es inconcuso que se actualiza la legitimación de la *demandante* en el presente juicio.

4. Interés jurídico y legítimo. Se advierte que la *inconforme* cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio electoral, ya que fue quien registró el *Proyecto* que resultó ganador en la *Consulta Ciudadana 2018*, y respecto del cual se controvierte la omisión de ejecutarlo, así como su sustitución por uno diferente.

Además, porque el juicio electoral se estima la vía adecuada para combatir la omisión reclamada, para definir si se conculcó la esfera jurídica de la *parte actora* como postulante del *Proyecto*, como vecina de la Colonia Santa María La Ribera II y como integrante del grupo vulnerable conformado por las personas mayores, y en su caso, lograr la restitución de los derechos presuntamente conculcados.

En efecto, la *actora* registró el *Proyecto* no sólo con el fin de que fuera sometido a votación en la *Consulta Ciudadana 2018*, sino también para que, en caso de resultar ganador —como efectivamente aconteció—, fuera ejecutado en el Ejercicio Fiscal 2018.

Así, desde el momento en que se determinó que el *Proyecto* obtuvo el mayor número de votos en la consulta referida —aspecto no controvertido en este juicio—, la *demandante* y, por ende, los vecinos de la Colonia Santa María La Ribera II que votaron por esa propuesta, adquirieron el derecho a que fuera ejecutado en los términos en que fue registrado; cuestión que, precisamente, es motivo de controversia en el presente asunto, pues de acreditarse la omisión que alega, se acreditaría una violación que redundaría en la esfera jurídica de la *inconforme*, dada su calidad de vecina de la colonia en comento.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”⁵.

Ahora bien, dada la naturaleza en que se contextualiza el presente asunto —esto es, actos relacionados con los procesos de participación ciudadana en los que se involucran derechos de un grupo vulnerable—, cabe destacar que,

⁵ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

además del interés jurídico con que cuenta la *parte actora* en este juicio, se actualiza también un interés legítimo.

Ello es así, ya que la esencia fundamental de las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo reguladas por la *Ley de Participación*, consiste en obtener un beneficio colectivo a favor de las personas vecinas en una colonia determinada, quienes acuden a sufragar en dichas consultas para elegir el proyecto que, según el voto mayoritario, es necesario implementar para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la propia colonia.

Como acontece en el presente asunto, en el que a través de una consulta ciudadana se eligió un proyecto para beneficiar a un grupo vulnerable específico en la Colonia Santa María La Ribera II, de modo que con la ejecución del *Proyecto* ganador, se busca la realización de una obra en beneficio de los adultos mayores residentes en esa colonia.

Por tanto, si con la presentación de la demanda que dio origen a este juicio se busca que la intervención de este órgano jurisdiccional elimine los obstáculos que impiden el acceso pleno de los adultos mayores al ejercicio de sus derechos, conforme al derecho fundamental de igualdad jurídica, aunado a que la *actora* pertenece a ese grupo vulnerable, es indubitable que ésta cuenta con interés legítimo para impugnar la violación de derechos a favor de ese grupo, que podría generarse con motivo de la omisión reclamada.

En efecto, en razón de que la omisión objetada, consistente en no ejecutar un proyecto ganador de una consulta ciudadana y, por ende, en impedir condiciones de igualdad jurídica hacia el grupo vulnerable beneficiado por dicho proyecto, produce necesariamente un impacto colateral en la esfera jurídica no sólo de la *demandante*, sino en la del colectivo en desventaja al cual pertenece, es claro que aquélla cuenta con interés legítimo para reclamar la omisión atribuida a la *autoridad responsable*.

Robustece lo señalado, la jurisprudencia **9/2015** de la *Sala Superior* de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**”⁶.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra de las omisiones como la que ahora se reclama, la normativa administrativa electoral, la *Ley Procesal* y la *Ley de Participación* no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio Electoral.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, en caso de asistir la razón a la *inconforme*, puede ser restituida en el derecho que estima vulnerado, es decir, esta juzgadora puede ordenar a la *autoridad responsable*, la ejecución del *Proyecto* presentado por ella.

⁶ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

En atención a lo anterior, al no advertirse alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los agravios manifestados por la *parte actora*.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir de la *actora*. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional electoral identificará los agravios que hace valer la *demandante*, para lo cual se analizará íntegramente la demanda; ello, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados o del apartado o capítulo de la demanda en el que hayan sido incluidos.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁷** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”⁸**.

Como se advierte a partir de la demanda, la *inconforme* controvierte la omisión en que ha incurrido el Titular de la *Dirección de Participación*, al no ejecutar el *Proyecto* que registró y obtuvo el primer lugar en la *Consulta Ciudadana 2018*, así como la sustitución del mismo por otro diverso.

⁷ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

⁸ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



Por lo anterior, la **pretensión** de la *parte actora* radica en que el *Tribunal Electoral* tenga por acreditada tal omisión y ordene a la *autoridad responsable* la ejecución del *Proyecto* en el plazo y términos en que fue propuesto.

Asimismo, la **causa de pedir** de la *actora* la hace consistir en que la omisión de la responsable vulnera las normas en materia de participación ciudadana, máxime que el *Proyecto* fue el que ganó en la *Consulta Ciudadana 2018*.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer lugar, este órgano jurisdiccional electoral estima pertinente precisar que, para dilucidar la presente controversia, se partirá del marco normativo establecido por la *Constitución Local*, aun cuando el artículo transitorio Primero del Decreto por el cual se expidió tal ordenamiento dispuso su entrada en vigor el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho —es decir, posteriormente al surgimiento de los hechos materia de litigio, a saber, en el mes de abril de dos mil dieciocho, cuando el Titular de la *Dirección de Participación*, según las constancias que obran en el expediente, comenzó a realizar actos para la ejecución del presupuesto participativo del Ejercicio Fiscal 2018—.

Es cierto que la convocatoria para la *Consulta Ciudadana 2018* fue emitida por el Consejo General del *Instituto Electoral* el cinco de abril de dos mil diecisiete, con sustento en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, en el caso, en función del principio de retroactividad benéfica de la ley a favor de los particulares, deducido del primer párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*, se resolverá atendiendo al orden

establecido por la *Constitución Local*, en razón a que genera un mayor beneficio a la *actora*, pues amplía la esfera para el ejercicio de sus derechos fundamentales, tomando en cuenta su pertenencia a un grupo social vulnerable, como lo es el de los adultos mayores.

En efecto, otra cuestión preliminar que es necesario destacar, consiste en la calidad de la *demandante* como persona adulta mayor, cuestión que esta juzgadora tiene por acreditada en forma fehaciente, con base en la copia simple que, de la credencial para votar emitida a su nombre, exhibió la propia *inconforme* adjunta a su escrito inicial.

Documento que, en el caso, hace prueba plena a favor de su oferente —conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **11/2003** de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”⁹—, pues el hecho de que aquella la aportara al juicio, implica el reconocimiento implícito de que coincide con el original de la credencial y, por ende, que reproduce fielmente los datos de identificación contenidos en la misma, entre ellos, la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Así, es un hecho notorio para el *Tribunal Electoral* —invocado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 de la *Ley Procesal*— que la CURP se compone, entre otros datos alfanuméricos, con las letras iniciales del nombre y apellidos

⁹ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

de la persona, seguidas de los dos últimos dígitos del año de nacimiento y de los dos dígitos del mes de nacimiento¹⁰; por lo que, si en la especie, se advierte que la CURP de la *parte actora* comienza con “MAFA5411...”, entonces puede inferirse que, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, la *actora* cuenta con sesenta y tres años, al haber nacido en mil novecientos cincuenta y cuatro.

En ese sentido, si en términos del artículo 3, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, serán consideradas como tales quienes cuenten con sesenta años de edad o más, es claro entonces que la *demandante* pertenece a dicho sector de la población; respecto del cual, las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, desde luego este órgano jurisdiccional, están obligadas a desplegar una protección especial por considerarse a los adultos mayores como un grupo vulnerable que, en razón de su edad, se ubica con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Ello, en atención a lo previsto por:

- El artículo 1° de la *CPEUM*, que reconoce el derecho fundamental a la igualdad sustantiva o de hecho, traducido en la paridad de oportunidades, para todas las personas, en el goce y ejercicio real de los derechos humanos; lo que implica también la remoción de

¹⁰ Tal como se establece en el “Instructivo Normativo para la Asignación de la Calve Única de Registro de Población”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Población.

cualquier obstáculo que impida desplegar esos derechos a los grupos sociales en desventaja.

- Diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, concretamente, en los artículos 25, numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de lo Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que obligan a toda autoridad nacional a tutelar de manera especial y reforzada los derechos de las personas mayores.
- La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de orden público y observancia general en el territorio nacional, que en su artículo 4° establece a favor de tales personas, principios rectores a ser tutelados por toda autoridad: autonomía y autorrealización, para fortalecer su independencia y desarrollo personal y comunitario; participación, para que sean consultados y tomados en cuenta en los ámbitos de su interés; equidad, para otorgarles un trato justo en el acceso a los aspectos necesarios para su bienestar .

Por tanto, si en el juicio en que se actúa la *inconforme* tiene la condición de persona adulta mayor, el *Tribunal Electoral* se encuentra compelido a dirimir la controversia planteada, a la luz de la especial protección que merece el sector al cual aquélla pertenece, procurando el mayor beneficio hacia su

causa, a fin de garantizar sus derechos y evitar abusos o tratos discriminatorios en su contra.

De tal suerte, el análisis del presente asunto se efectuará bajo una perspectiva que permita detectar si la *autoridad responsable* adoptó las providencias necesarias para tutelar efectivamente los derechos de los adultos mayores —tanto de la *parte actora*, como de los vecinos de la Colonia Santa María La Ribera II, integrantes del grupo vulnerable en cuestión—, llevando a cabo las acciones necesarias, suficientes y racionalmente exigibles para superar las circunstancias impeditivas del pleno ejercicio de los derechos de dicho grupo vulnerable.

En específico, del derecho a participar en una consulta ciudadana sobre el presupuesto participativo destinado a la colonia en comento y, por ende, del derecho a que se respeten los resultados de dicha consulta, sobre todo, cuando favorecieron a un proyecto en beneficio del propio grupo en desventaja; es decir, cuando esos resultados definieron que el proyecto a ejecutar con el referido presupuesto involucra y permite la autorrealización y bienestar de las personas mayores.

Luego, la perspectiva que regirá el estudio del asunto, comprende verificar también, si la responsable realizó lo pertinente para salvaguardar que la *actora* y, en general, los adultos mayores de la Colonia Santa María La Ribera II, estuvieran en aptitud de hacer efectiva su capacidad de decisión, en auténticas condiciones de igualdad sustantiva; en

otras palabras, para garantizar que la participación de las personas mayores en una consulta ciudadana —como acción encaminada a lograr su plena inserción en la vida social— se materializara no sólo con la emisión del voto, sino con la ejecución del proyecto que, al obtener la mayoría de los sufragios, resultó el elegido para la aplicación del presupuesto participativo en la referida colonia.

Son ilustrativos de lo expuesto, los criterios adoptados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIA ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”**¹¹ y en la tesis aislada **“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”**¹², así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis **“ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA”**¹³ y **“ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CPEUM Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS**

¹¹ Consultable a través del link: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

¹² Consultable a través del link: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

¹³ Consultable a través del link: <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



**CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS
INTERNACIONALES¹⁴.**

En esa tesitura, de acuerdo con el artículo 1° de la *Constitución Federal*, el análisis de la controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas mayores a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia directa, reconocido a favor de cualquier persona por los artículos 35, fracción VIII de la Carta Magna; y 23, numeral 1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Incluso, el artículo 3 de la *Constitución Local* establece, expresamente, a la participación ciudadana como principio rector del ejercicio de la función pública, y prescribe que el ejercicio del poder se organizará de acuerdo a las instituciones de democracia directa, representativa y participativa.

Igualmente, el artículo 25, apartado A, numeral 2 de tal ordenamiento, dispone que la democracia participativa radica en el derecho de las personas a incidir en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución y evaluación de las funciones de esa índole.

Ello, sin soslayar que, según se ha anticipado, tratándose del colectivo integrado por las personas adultas mayores, la legislación establece como directriz el principio basado en la participación del propio grupo, como medio eficiente para

¹⁴ Consultable a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

permitir su inclusión en la sociedad y, en esa medida, evitar que sean relegados o que prevalezcan o se sitúen en situaciones discriminatorias.

En esas condiciones, si de por sí, en atención al *principio pro persona* consagrado por el propio artículo 1° constitucional, el derecho fundamental establecido a favor de cualquier individuo para participar en los asuntos públicos, mediante procedimientos de democracia directa, amerita en todo tiempo una tutela amplificada, entonces el despliegue de ese derecho exige aún una mayor procuración y salvaguarda cuando involucra la participación de adultos mayores; máxime, cuando el ejercicio consultivo redundará en beneficio de tal grupo al permitir a sus integrantes acceder a una oportunidad real de reconocimiento y desarrollo en la sociedad.

Por tanto, el derecho fundamental en comento adquiere una especial relevancia cuando es ejercido por personas mayores, pues si la *Constitución Local* considera a la participación ciudadana como un factor al cual se le reconoce capacidad de incidir en las cuestiones públicas y, por tanto, en la función de las autoridades y el ejercicio del poder, ello significa admitir que el referido grupo vulnerable, al ser consultado, está en aptitud de ser tomado en cuenta para intervenir en los asuntos públicos de su comunidad; sobre todo, cuando la materia sometida a consulta, puede redundar en un beneficio directo hacia el propio grupo.

De ahí, que la controversia planteada por la *demandante* amerite su examen desde una postura que potencie la

protección del grupo vulnerable al cual pertenece la *inconforme*, en congruencia con lo dispuesto por el citado artículo 1° constitucional, en cuanto al imperativo impuesto a las autoridades locales, incluyendo a las jurisdiccionales, para garantizar derechos fundamentales, mediante la adopción de medidas con el propósito de lograr la plena efectividad de aquéllos, así como una reparación integral en el supuesto de su violación.

Sentado lo anterior, previo a explicar el marco legal que rige la celebración de consultas ciudadanas para la aplicación del presupuesto participativo en la Ciudad de México, es importante señalar que con la publicación del decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Carta Magna en materia de reforma política de la Ciudad de México —de veintinueve de enero de dos mil dieciséis—, el régimen de gobierno de esta entidad federativa sufrió cambios significativos.

En efecto, de conformidad con el nuevo contenido del artículo 122, párrafo primero, apartado A, base VI de la Norma Fundamental, la base de la organización político administrativa de la Ciudad de México son las denominadas Demarcaciones Territoriales, cuyo gobierno está a cargo de Alcaldías, las cuales están integradas por una persona que funge como Alcalde y por un Concejo —ambos electos por votación universal, libre, secreta y directa— que ejercen su encargo durante un periodo de tres años.

Con ello, se materializó la sustitución de las Delegaciones por las referidas Demarcaciones Territoriales, y las competencias, atribuciones, así como deberes jurídicos que las normas constitucionales y legales concedían a aquéllas —entre ellas las relacionadas con la materia de participación ciudadana—, fueron conferidas a las Alcaldías, constituyéndose éstas como un verdadero nivel de gobierno en la Ciudad de México.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 24, numeral 2 de la *Constitución Local*, el sufragio de la ciudadanía es el instrumento para la realización de la democracia directa y participativa, a través de su emisión por medio de los mecanismos regulados en la ley de la materia, a saber, la todavía vigente *Ley de Participación*.

De acuerdo al artículo 1° de la ley en mención, el objeto de la misma radica en regular los procedimientos de participación a través de los cuales, las personas pueden organizarse entre sí y para relacionarse con los órganos de gobierno, con el propósito de fomentar el desarrollo de una cultura ciudadana.

El artículo 2° del citado dispositivo legal, concibe a la participación ciudadana como el derecho de los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) a intervenir y participar, en forma individual o colectiva, en las decisiones públicas y en aspectos tales como la formulación y ejecución del ejercicio de la función pública, esto es, de las políticas, programas y actos de gobierno.

El artículo 3° establece los principios rectores en materia de participación ciudadana, destacando los de democracia, pluralidad, cultura de transparencia y derechos humanos.

El artículo 10° prevé el derecho de participación ciudadana en sus vertientes de opinar y formular propuestas para la solución de problemas de interés general —ello, mediante los mecanismos de participación ciudadana—, así como de recibir y tener acceso a la información relativa a la realización de obras y servicios públicos; derechos todos cuyo ejercicio es compatible con la figura del presupuesto participativo.

El artículo 15 de la ley invocada, ordena a las autoridades locales a garantizar los derechos vinculados a la participación ciudadana, así como a promover la cultura en la materia.

En cuanto a la consulta ciudadana, el artículo 47 la describe como el instrumento participativo a través del cual el Jefe de Gobierno o las Jefaturas Delegacionales (hoy Alcaldías), entre otras autoridades, someten a consideración de la ciudadanía cualquier tema que repercuta en forma trascendental en los ámbitos temáticos que interesan a la Ciudad; por ejemplo, el presupuesto participativo.

En cuanto al presupuesto participativo, los artículos 83 y 199 de la ley en comento, disponen que se trata de aquél sobre el cual los ciudadanos decidirán acerca de su aplicación para proyectos específicos en determinada colonia o pueblo originario; ascenderá al tres por ciento del presupuesto anual de cada Delegación (ahora Alcaldía); se dividirá entre todas las

colonias y pueblos originarios en cada demarcación; y los rubros generales a los que podrá ser destinado son los de obras y servicios; equipamiento e infraestructura urbana; prevención del delito; actividades recreativas, deportivas y culturales.

En cuanto a la consulta ciudadana vinculada al presupuesto participativo, los artículos 84 y 213, fracción II, prevén que tendrá la finalidad de determinar a qué proyectos específicos serán asignados los recursos de dicho presupuesto en cada colonia o pueblo originario, de forma que los resultados de esa consulta indicarán cuáles proyectos fueron los que obtuvieron mayor apoyo.

Como atribuciones específicas de las Jefaturas Delegacionales, ahora conferidas a las Alcaldías, en materia de presupuesto participativo, el artículo 203 Bis señala la creación de un Órgano Técnico Colegiado, integrado por funcionarios delegacionales (esto es, de la propia Alcaldía); miembros del respectivo Consejo Ciudadano Delegacional; y dos especialistas o académicos.

Dicho Órgano Técnico será el encargado de dictaminar, en modo debidamente razonado, claro y puntual, sobre la viabilidad física, financiera y legal de los proyectos específicos registrados para ser sometidos a consulta. Los proyectos cuyo dictamen sea favorable, serán remitidos por la Jefatura Delegacional (ahora Alcaldía) a la autoridad electoral local, para su inclusión en las listas de proyectos a ser opinados en la consulta ciudadana.

Así, el marco normativo precisado con antelación, permite arribar a las siguientes conclusiones.

El derecho a ser consultado o a participar en un procedimiento de democracia directa como la consulta ciudadana, se trata de un genuino derecho humano —con reconocimiento constitucional y convencional— por ser de naturaleza jurídica subjetiva y proteger una facultad primordial de discernimiento o deliberación propia del concepto democrático de persona; esto es, por tutelar una necesidad básica indispensable para el ejercicio de una libertad democrática y constituir un eje del vínculo entre el individuo y la comunidad política, en otras palabras, por tratarse de un derecho político.¹⁵

Por tanto, tal como se ha anticipado, dado que el derecho de participación en asuntos públicos a través de una consulta ciudadana constituye un derecho humano, la interpretación de las normas que lo regulan habrá de hacerse con el fin de potenciar al máximo su ejercicio; mientras que la actuación de las autoridades locales frente a tal derecho fundamental habrá de tender a protegerlo, promoverlo y, en su caso, reparar las afectaciones en su contra.

Protección que ha de ser potenciada al máximo cuando se involucre el ejercicio de tal derecho por parte del grupo

¹⁵ Conforme al concepto aportado por Carlos Bernal Pulido en su artículo “La metafísica de los derechos humanos”, publicado en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, diciembre de 2010, pp. 117-133.

vulnerable comprendido por las personas mayores o cuando su ejercicio redunde en beneficio de éstas.

En ese sentido, el derecho humano de participar en procedimientos de democracia directa, concretamente, en una consulta ciudadana, trae implícito el derecho fundamental a intervenir en los asuntos públicos o del interés de la comunidad de la cual se forma parte; asimismo, se desdobra en dos vertientes adicionales a la de manifestar una opinión a través de la emisión del voto: la de formular propuestas para ser sometidas a consulta, así como la de acceder a información respecto a las acciones de la autoridad para la realización de tales propuestas —en caso de resultar procedentes— y, por ende, respecto al trámite otorgado a las mismas.

Incluso, a partir de la regulación que la legislación secundaria vigente en la Ciudad de México hace de los mecanismos de democracia directa, en específico, de la consulta ciudadana, se establece el derecho ciudadano a decidir —por medio de ese tipo de consulta— acerca de la aplicación del presupuesto participativo; ello, como una manifestación más del derecho sustancial de participación ciudadana, que implica no sólo intervenir en la determinación sobre el uso, administración y destino de los recursos asignados a dicho presupuesto, sino también en la postulación de proyectos a ser consultados y en el acceso a la información atinente a tales proyectos y al procedimiento de consulta en sí.

El derecho a ser consultado tiende a efectivizar la participación ciudadana en el desempeño del poder público y, tratándose

del presupuesto participativo, sobre la aplicación de recursos específicamente etiquetados para destinarse a fines a ser definidos por la ciudadanía; aspecto que, en función de la tutela especial hacia los grupos vulnerables, adquiere mayor trascendencia cuando tal participación implica decidir acerca de la financiación de un proyecto postulado por una persona integrante de ese sector de la población, en beneficio del colectivo al cual pertenece. Como sucede en el presente caso, donde la *parte actora* es una adulta mayor postulante de un proyecto a favor de las personas mayores en la Colonia Santa María La Ribera II.

Por otro lado, el derecho a ser consultado se pone en práctica a través del ejercicio del voto, derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia directa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana, ya que es a través del sufragio como las personas manifiestan directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su opinión o consulta, y en función de los resultados obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados—, logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

En esa tesitura, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia directa, deberá sujetarse a: 1) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana —libre, secreto, directo y universal; desplegado en procesos que aseguren su autenticidad—; 2) Los postulados

constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos — certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad—; y 3) La posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.

Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una consulta, como procedimiento de democracia participativa que habrá de culminar con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad y con la efectiva realización de los actos dirigidos a materializar dicha decisión.

Sirve de respaldo a esta conclusión, el criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**”¹⁶.

Así, es a través del derecho al voto en una consulta ciudadana como se hace tangible el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, una vez manifestada la voluntad

¹⁶ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

ciudadana mediante el sufragio en una consulta, es necesario el acatamiento de la decisión que obtuvo la mayoría.

En este punto, cobra especial relevancia el mencionado postulado constitucional de certeza, el cual, en cuanto al régimen de democracia participativa, opera de manera similar a como lo hace respecto a la democracia representativa, esto es, dotando de reglas expresas al procedimiento electivo o de consulta, de manera que quienes intervienen en el mismo, conozcan previamente, con claridad y certidumbre, las reglas y condiciones a las que habrá de sujetarse la actuación de autoridades organizadoras, propuestas opinadas y ciudadanos participantes.

De igual modo, el principio de certeza aplicado a los procedimientos de democracia directa, radica en que los actos vinculados con aquéllos deben ser fidedignos y transparentes, de manera que se facilite a los ciudadanos contar con información veraz y completa que les permita definir su preferencia al momento de ser consultados, aparte de generar que el resultado de los procedimientos sea verificable y confiable.

Es más, precisamente en atención al postulado de certeza, es que la decisión derivada de la consulta a la ciudadanía, es decir, los resultados arrojados por la misma, son vinculantes para las autoridades con atribuciones de implementar los actos tendentes a consolidar tal decisión —tratándose del presupuesto participativo, los actos para lograr, mediante su aplicación, la realización material del proyecto mayoritario—.

De concluirse algo distinto, como sería dejar al arbitrio de una autoridad la realización y agotamiento de todos los actos necesarios para concretar la decisión o el proyecto determinado por los resultados de una consulta, sería tanto como ignorar el mandato emitido por la ciudadanía consultada, restringiendo el derecho humano a participar en asuntos públicos mediante mecanismos de democracia directa, al reducirlo simplemente a una exteriorización de la voluntad ciudadana sin posibilidad de hacerse efectiva, por su sometimiento a los designios últimos de la autoridad que debe acatar tales resultados.

Así, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos, no debe comprenderse exclusivamente en virtud de una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real y, por tanto, actual, para ejercer ese derecho —en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos—; por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio, generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda alcanzar efectividad.

El derecho humano a participar en una consulta ciudadana, así como las condiciones instrumentales que lo subyacen —como son la libertad, universalidad y autenticidad del voto como instrumento de esa participación; o la certeza y legalidad con que deben conducirse los órganos que implementan tal mecanismo—, debe respetarse y garantizarse por las

autoridades locales, y en caso de ser vulnerado, ha de repararse de manera pronta y completa, puesto que únicamente así podrá asegurarse su pleno ejercicio, en congruencia con el derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado por el artículo 17 constitucional.

De lo contrario, se pondría en riesgo no sólo el derecho sustancial que permite el involucramiento ciudadano en la adopción de decisiones sobre asuntos públicos, sino el desempeño de la función pública en sí, en perjuicio de la colectividad.

Por tanto, tratándose de una consulta sobre presupuesto participativo, las autoridades encargadas de proveer los recursos correspondientes y aplicarlos al proyecto ganador, quedan vinculadas por los resultados de dicho ejercicio de democracia directa, a tomar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de la voluntad ciudadana; lo cual, sólo se alcanzará mediante la plena implementación y ejecución del proyecto a ser financiado con tales recursos y, por ende, con la superación de todos los obstáculos que interfieran con ello, lo cual cobra mayor trascendencia cuando los beneficiarios integran un grupo vulnerable.

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, este órgano jurisdiccional electoral procede a analizar el caso particular.

Al respecto, es importante mencionar que, con relación a la omisión alegada por la *actora*, el Titular de la *Dirección de*

Participación, al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

“ ...

*La impetrante pretende impugnar una resolución que consintió expresamente, ya que tuvo conocimiento de que el **proyecto que presentó y resultó ganador en la Consulta Ciudadana para ser ejecutado en el Ejercicio 2018 no se podía ejecutar toda vez que el inmueble ubicado en Eje 1 Norte, José Antonio Alzate número ciento treinta y tres, col. Santa María la Ribera y que se encuentra registrado dentro del padrón de inmuebles asignados o en posesión de este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, propuesto para poder realizar el proyecto presentado consistente en equipar dicho inmueble para una “Casa de Día para los Adultos Mayores” en donde se pudieran realizar diversas actividades sociales y culturales, se encuentra ocupado de manera ilegal por un particular y que no obstante haber iniciado este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc el proceso legal para recuperar dicho inmueble, éste probablemente llevará procesalmente un periodo de tiempo más allá del Ejercicio Fiscal 2018, por lo que se presentaba el riesgo de no poder ejecutar el proyecto de presupuesto participativo en la Colonia Santa María la Ribera II durante este Ejercicio y perder este presupuesto para beneficio de esta Colonia, por lo que se acordó en la Reunión del Comité Ciudadano con la presencia de la parte promovente C. ALEJANDRA MARMOLEJO FIGUEROA y siguiendo los procedimientos legales establecidos, sustituir el proyecto en comento por otro...”¹⁷.***

De las anteriores afirmaciones relacionadas con la *litis* del presente asunto, se advierte que:

1. El Titular de la *Dirección responsable* reconoció la imposibilidad de ejecutar el *Proyecto*; sin embargo, señaló que existe una aparente causa justificada para ello, consistente en la ocupación ilegal —por parte de un

¹⁷ Lo resaltado es propio.

particular— del inmueble en que debía ejecutarse ese proyecto.

2. La propiedad del inmueble objeto de ejecución del *Proyecto*, corresponde a la Delegación (ahora Alcaldía) Cuauhtémoc.
3. Supuestamente se ha iniciado un proceso legal para recuperar el inmueble en el cual se ejecutará el *Proyecto*; proceso cuyo desarrollo excederá el Ejercicio Fiscal 2018.
4. Ante el riesgo de no utilizar el presupuesto participativo destinado para el Ejercicio Fiscal 2018, en reunión celebrada con el *Comité Ciudadano* y ante la supuesta presencia de la *demandante*, se acordó sustituir el *Proyecto* por otro.

Con base en lo señalado, derivado del reconocimiento que la propia *autoridad responsable* realiza respecto a la omisión alegada, la controversia en el presente juicio radica en determinar si dicha omisión, tal como lo aduce la *demandante*, vulnera las normas en materia de participación ciudadana.

Cabe destacar que la omisión impugnada, tuvo como consecuencia la sustitución del *Proyecto*, que obtuvo la votación mayoritaria en la consulta ciudadana celebrada el año pasado —lo que también es reconocido por la *autoridad responsable*—; por lo que, de haberse realizado esa sustitución en forma irregular, ello traería como consecuencia

que los actos posteriores dirigidos a la aplicación del presupuesto participativo a un proyecto distinto, estén viciados de origen.

Asimismo, para el análisis del asunto, se tendrán como hechos no controvertidos y, por tanto, relevados de prueba —conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*—:

1. Que el *Proyecto*, al ser sometido a consulta ciudadana, fue dictaminado como viable por el *Órgano Técnico* y aprobado en los términos en los que fue registrado por la *actora*.
2. El *Proyecto* fue el que obtuvo la votación mayoritaria en la Colonia Santa María La Ribera II.
3. Que el bien inmueble objeto de ejecución del *Proyecto* pertenece a la Delegación Cuauhtémoc (ahora Alcaldía), como se aprecia en la copia simple de la Escritura Pública número 1704, de fecha uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, pasada ante la Fe del Notario Público número veinticuatro del otrora Distrito Federal; copia simple proporcionada por la autoridad responsable y, por tanto, que hace prueba plena contra su oferente.

Una vez precisado lo anterior, es necesario señalar las acciones que el Titular de la *Dirección de Participación* llevó a cabo para la ejecución del *Proyecto*, con base en las constancias proporcionadas por la propia autoridad:

| DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO | | | |
|--|--|---|---|
| Número de Oficio/ Fecha | Persona a quien se dirigió | Motivo | Fecha/Respuesta |
| Oficio DPC/592/2018 25 de abril | Directora Territorial en Santa María-Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc | Conocer el estatus legal que guarda la "Casa de Talleres", para estar en condiciones de aplicar el <i>Proyecto</i> con el presupuesto participativo 2018. | 27 de junio. La Directora Territorial en Santa María-Tlatelolco, Delegación Cuauhtémoc, puso en conocimiento que una integrante del Comité Vecinal 1, podría brindar la información necesaria (proporcionó su teléfono). |
| Oficio DPC/815/18 27 de junio | Director Jurídico de la Delegación Cuauhtémoc | Conocer el estatus legal que guarda la "Casa de Talleres", para estar en condiciones de aplicar el <i>Proyecto</i> con el presupuesto participativo 2018. | <p>04 de julio. El Director Jurídico de la Delegación Cuauhtémoc, informó que solicitó al Director General de Administración en dicha Delegación, proporcionar la información solicitada, a efecto de ser entregada al <i>Director responsable</i>.</p> <p>Derivado de lo anterior, el 02 de agosto siguiente, el Subdirector de Servicios Legales informó a la Directora de Recursos Materiales y Servicios Legales, ambos de la Delegación Cuauhtémoc, que el inmueble en que debía ejecutarse el <i>Proyecto</i> se encuentra registrado dentro del padrón de inmuebles asignados o en posesión de esa Delegación (ahora Alcaldía).</p> <p>Por otra parte, el Director Jurídico de dicho órgano de gobierno, giró oficios al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda; a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; y a la Directora General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, todos de la Ciudad de México; a fin de obtener información relacionada con la naturaleza pública o privada del inmueble objeto del <i>Proyecto</i>.</p> <p>Debe apuntarse que, mediante Oficio OM/DGPI/DIIYSI/4334/2018 de cuatro de septiembre de este año, el Director de Inventario Inmobiliario y Sistemas de Información de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, informó a la Dirección General Jurídica que el inmueble ubicado donde debe ejecutarse el <i>Proyecto</i> forma parte del patrimonio inmobiliario de la Delegación Cuauhtémoc.</p> |

| DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL <i>DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN</i> PARA LA EJECUCIÓN DEL <i>PROYECTO</i> | | | |
|--|--|--|---|
| Número de Oficio/ Fecha | Persona a quien se dirigió | Motivo | Fecha/Respuesta |
| Oficio DPC/1009/18 19 de julio | Director General de Administración en la Delegación Cuauhtémoc | En seguimiento a la información solicitada por el Director Jurídico, conocer el estatus legal que guarda la “Casa de Talleres”, para estar en condiciones de aplicar el <i>Proyecto</i> con el presupuesto participativo 2018. | 06 de agosto. En atención a la solicitud realizada por el Director Jurídico de la Delegación Cuauhtémoc, la Directora de Recursos Materiales y Servicios Legales de dicha Delegación (ahora Alcaldía) informó que el inmueble concerniente al <i>Proyecto</i> , se encuentra registrado en el padrón de inmuebles asignados o en posesión de la propia Delegación, y que la Escritura Pública correspondiente al mismo, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con el Folio Real 00013939. |

Del cuadro insertado, se colige esencialmente lo siguiente:

- La primera diligencia que la *autoridad responsable* llevó a cabo para tratar de ejecutar el *Proyecto*, ocurrió el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, misma a la que se dio respuesta el veintisiete de junio siguiente.
- El Titular de la *Dirección de Participación* realizó tres diligencias para tratar de ejecutar el *Proyecto*, correspondientes a los meses de abril, junio y julio del presente año.
- Las tres diligencias que el Titular de la *Dirección de Participación* efectuó, consistieron en indagar acerca de la situación jurídica en que se encuentra el inmueble en que debía ser ejecutado ese proyecto; concretamente, si el predio en cuestión, ubicado en Eje 1 Norte José Antonio Alzate #133 —entre las calles de Sabino y Naranja—, Colonia Santa María La Ribera, pertenecía o

no al acervo inmobiliario del órgano político administrativo en Cuauhtémoc (ahora Alcaldía).

Con base en las anteriores constancias, proporcionadas por la *autoridad responsable* en respuesta al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, es posible concluir que, al menos entre los meses de abril y julio de dos mil dieciocho, las únicas acciones llevadas a cabo por la *Dirección de Participación*, encaminadas a ejecutar el *Proyecto*, se limitaron a averiguar si el inmueble donde aquél se implementaría es propiedad de la Delegación Cuauhtémoc (ahora Alcaldía).

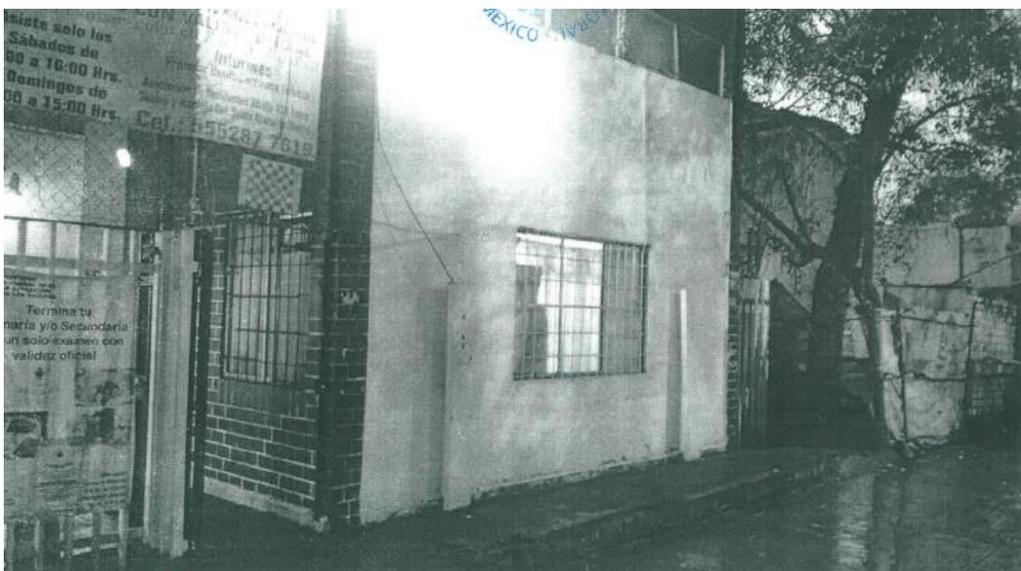
Sin que dicha autoridad, al rendir su informe circunstanciado, allegara constancias adicionales útiles para evidenciar alguna otra gestión, trámite o acción diferente, dirigida a poner en marcha el *Proyecto*, o bien, a despejar cualquier situación que obstaculizara su ejecución.

Es más, al momento de rendir el referido informe, el Titular de la *Dirección de Participación* se abstiene de acreditar los hechos en los cuales pretende sustentar la omisión de ejecutar el *Proyecto*, toda vez que se limita a aseverar que el inmueble ubicado en Eje 1 Norte José Antonio Alzate #133 —entre las calles de Sabino y Naranja—, Colonia Santa María La Ribera, “...se encuentra ocupado de manera ilegal por un particular y que no obstante haber iniciado este Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc el proceso legal para recuperar dicho inmueble, éste probablemente llevará procesalmente un periodo de tiempo más allá del Ejercicio Fiscal 2018”.

Empero, el Titular de la *Dirección de Participación*, a pesar de haber sido requerido para ello por la Magistrada Instructora, no proporcionó elemento de prueba alguno —verbigracia, un acta circunstanciada— apto para respaldar su dicho relativo a las circunstancias del inmueble en comento.

Es verdad que, al desahogar el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el doce de septiembre pasado, la *autoridad responsable* proporcionó las impresiones en blanco y negro de las siguientes cuatro imágenes fotográficas, en las que puede apreciarse el exterior de un inmueble:





Empero, las impresiones en comento, aun dando por hecho que el inmueble que aparece en ellas corresponde al lugar donde debe ejecutarse el *Proyecto*, no son útiles para demostrar los extremos pretendidos por la *autoridad responsable*, esto es, que tal inmueble se encuentra ocupado ilegalmente, pues el hecho de que en tales impresiones se advierta un inmueble con una reja de entrada abierta y mantas colocadas en su fachada en las que se aprecian las leyendas “*Termina tu primaria y secundaria en un solo examen con validez oficial...*” o bien “*Prepa o bachillerato en sólo 4 meses...*”, no es suficiente para tener por demostrado que ese predio es habitado o usado irregularmente por personas ajenas a la Delegación Cuauhtémoc (ahora Alcaldía).

Conforme a lo anterior, el *Tribunal Electoral* llega a la conclusión de que la responsable no realizó todas las acciones necesarias y suficientes para ejecutar el *Proyecto*, lo que derivó en una afectación al derecho fundamental de participar en mecanismos de democracia directa, propios de la *inconforme*; del conjunto de personas vecinas de la Colonia Santa María La Ribera II que apoyaron con su voto al *Proyecto*; y del grupo vulnerable de adultos mayores, beneficiario del proyecto en cuestión.

Al respecto, con relación al ámbito temporal de aplicación de los proyectos específicos en materia de presupuesto participativo, de la lectura a los artículos 83, párrafo sexto, inciso d) de la *Ley de Participación*; así como 24, párrafo segundo del *Decreto de Egresos*, lo único que se dispone es que las autoridades administrativas del Gobierno de la Ciudad

de México y Jefes Delegacionales (ahora Alcaldes) — incluyendo las autoridades vinculadas a los mismos, como lo es el Titular de la *Dirección de Participación*— tienen la obligación de ejercer esos presupuestos antes de la conclusión del año fiscal que corresponda; por tanto, dichas autoridades tienen el deber jurídico de implementar en ese plazo, los proyectos sometidos a consulta ciudadana que obtuvieron la mayoría de la votación.

Ahora bien, es cierto que debido a cuestiones imponderables, pueden surgir obstáculos o eventualidades que, lejos de ser obviadas, deben superarse por las autoridades encargadas de ejecutar los proyectos en los que se aplicará el presupuesto participativo; ello, agotando todas las medias racionalmente a su alcance que permitan la plena implementación de los proyectos ganadores.

Lo dicho, porque se encuentra involucrada la votación de las personas vecinas de la Colonia Santa María La Ribera II que, en ejercicio de sus derechos fundamentales de participación ciudadana, votaron por el proyecto que consideraron prioritariamente merecedor de recibir financiamiento, solventando así una necesidad de la comunidad residente en la propia colonia; en particular, una casa de recreo en beneficio de las personas mayores.

Situación que, en el caso concreto, adquiere un mayor grado de importancia, precisamente debido a que se encuentra involucrado el grupo vulnerable integrado por los adultos mayores, el cual demanda una irrestricta protección para

superar las circunstancias de desventaja en que lleguen a ubicarse para garantizar su igualdad jurídica y, por ende, su plena integración a la sociedad sin discriminarlos.

No obstante, la *autoridad responsable* procedió en demérito de tal protección.

Así lo infiere esta juzgadora, pues toma en consideración que el objetivo de la primera diligencia realizada por el Titular de la *Dirección de Participación*, esto, en el mes de abril de la presente anualidad, consistió en conocer, apenas, el estatus legal que guardaba el inmueble en que debía ser ejecutado el *Proyecto*; información que, en realidad, estaba relacionada con la viabilidad del mismo, específicamente con el aspecto físico y legal.

Viabilidad que, de conformidad con lo regulado por el artículo 203 de la *Ley de Participación*; así como la Base Segunda de la Convocatoria para la *Consulta Ciudadana 2018*, correspondió realizar al *Órgano Técnico*, antes de que el propio *Proyecto* fuera sometido a la consulta señalada en la Colonia Santa María La Ribera II.

Por consiguiente, era condición necesaria para participar en dicho ejercicio participativo, el cumplimiento de los requisitos necesarios para determinar esa viabilidad.

Es más, la *Dirección de Participación* realizó dos diligencias más dirigidas a averiguar la situación jurídica que guardaba el inmueble donde ha de tener lugar la ejecución del *Proyecto*.

De modo que, aun cuando dicha autoridad dirigió los oficios a tres funcionarios distintos, ello en nada contribuyó a la aplicación del presupuesto participativo para el Ejercicio Fiscal 2018, pues lejos de evidenciarse que tales diligencias tuvieron como fin realizar gestiones indispensables para lograr la implementación material del *Proyecto*, o bien, superar obstáculos para su ejecución, se advierte que se vinculan, más bien, a corroborar la viabilidad del *Proyecto*, a pesar de que el respectivo dictamen favorable había sido aprobado.

Por ello, la ejecución del *Proyecto* no debió ser motivo de nuevas diligencias atinentes a su viabilidad, mucho menos, después de haber sido sometida a consulta; sobre todo, cuando el Titular de la *Dirección de Participación* reconoce expresamente en su informe circunstanciado, que el *Proyecto* es viable física, legal y financieramente.

Es decir, tal como se prevé en la *Ley de Participación*, el examen practicado sobre la factibilidad y procedencia física y jurídica del proyecto, al ser aprobado y, por ende, dictaminado como favorable por el citado *Órgano Técnico*, se presume sustentado en la valoración de las circunstancias jurídicas y materiales en la que se ubicaba el inmueble, entre ellas, lógicamente, el régimen patrimonial o situación registral del predio en que se ubica.

Razón por la cual, resulta inadecuado que, una vez aprobada la viabilidad del *Proyecto*, sometido éste a consulta y resultado ganador el mismo, la propia Delegación Cuauhtémoc (ahora

Alcaldía), cuyos funcionarios integraron el *Órgano Técnico*, proceda a realizar diligencias para conocer la situación legal del inmueble donde ha de ser ejecutado el propio *Proyecto*.

De ahí, que el *Tribunal Electoral* arribe a la conclusión de que las tres diligencias que llevó a cabo la *autoridad responsable* para la ejecución del *Proyecto*, fueron ineficaces para tal objetivo, porque se limitaron a recabar información cuya veracidad, esto es, la viabilidad física y jurídica del *Proyecto*, ya estaba acreditada desde la etapa de dictaminación de los proyectos específicos a participar en la consulta ciudadana del año pasado; de lo contrario, el *Proyecto* no hubiera podido ser sometido a consulta, ni mucho menos, obtenido el primer lugar en la misma.

En este punto, cabe subrayar que el Titular de la *Dirección de Participación*, al rendir su informe, o bien, al responder los requerimientos que le fueron practicados, omite demostrar la manera como, desde su perspectiva, las diligencias en comento, es decir, la verificación de la viabilidad, resultaban indispensables y óptimas para ejecutar el *Proyecto*, o bien, para despejar obstáculos para su puesta en marcha; sobre todo, cuando en los mencionados oficios, no hace referencia alguna a los hechos en los que, al comparecer en este juicio, pretende apoyar la imposibilidad de ejecutar el *Proyecto*.

Esto es, la *Dirección de Participación* al girar oficios para conocer la situación jurídica del inmueble relacionado con el *Proyecto*, nunca hace referencia a que la solicitud de información obedezca a que tal predio fue ocupado

irregularmente o que se pretenda emprender alguna acción legal para su recuperación.

Por consiguiente, los oficios en comento no son suficientes para acreditar la veracidad de los hechos en los que la responsable sustenta la supuesta imposibilidad de ejecución del *Proyecto*, a saber, su ocupación ilegal por un particular.

De igual modo, tales oficios tampoco son útiles para demostrar que la *Dirección de Participación* o la Delegación Cuauhtémoc (ahora Alcaldía), agotaron todas las alternativas serias, exigibles, razonables y posibles de actuación para solventar la situación que, aseguran, impidió ejecutar el *Proyecto*.

Además, la dilación para lograr la recuperación del inmueble respectivo —la cual presumiblemente excedería el Ejercicio Fiscal 2018— es atribuible a la propia *autoridad responsable*, tal como permite inferirlo el hecho de que las únicas actuaciones tendientes al desalojo de quienes —según la propia responsable— ocupan ilegalmente dicho inmueble, se trataron de:

| Fecha de presentación | Hecho |
|--|--|
| 11 de septiembre DGJYG/ARM/514/2018 | El Director Jurídico de la Delegación Cuauhtémoc solicitó a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, girar instrucciones para la recuperación del inmueble materia del <i>Proyecto</i> , toda vez que se encontraba invadido. |
| 13 de septiembre | La apoderada legal de la Delegación Cuauhtémoc presentó denuncia de hechos ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, para poner en conocimiento que el inmueble en que debía ejecutarse el <i>Proyecto</i> , se encontraba invadido. |

Por tanto, este órgano jurisdiccional advierte que la solicitud para la “*recuperación*” del inmueble donde ha de ejecutarse el

Proyecto fue planteada hasta el once de septiembre pasado; mientras que la presentación de la denuncia ante la *Fiscalía* competente, sólo ocurrió hasta el trece de septiembre de este año; es decir, ambas actuaciones ocurrieron en un momento posterior a la promoción del juicio en que se actúa —el cuatro de septiembre— e incluso, en lo que hace a dicha denuncia, después de que la Magistrada Instructora requiriera a la *Dirección de Participación*, que informara las acciones llevadas a cabo para recuperar el inmueble en comento.

Así, el Titular de la *Dirección de Participación* aportó, en respuesta al requerimiento que le fue practicado, copia simple de los acuses de recibo de las señaladas solicitud de “*recuperación*” y denuncia de hechos, documentales que, a pesar de no contar con certificación alguna, hacen prueba plena en contra de su oferente, pues su aportación al proceso lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide con su original, conforme a la mencionada jurisprudencia **11/2003** de la *Sala Superior* de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”¹⁸.

En esa tesitura, las copias de los señalados acuses, se estiman útiles para acreditar que la Delegación Cuauhtémoc inició gestiones ante las autoridades competentes —en el caso, la *Oficialía Mayor* y la *Fiscalía*— para la recuperación del inmueble donde debía ejecutarse el *Proyecto*, sólo hasta el once de septiembre pasado, fecha de presentación de la

¹⁸ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

referida solicitud, tal como se aprecia en el respectivo sello de recepción asentado por la citada *Oficialía Mayor* en el acuse correspondiente; en tanto, conforme al sello atinente, la denuncia de hechos fue recibida el trece de septiembre, por la *Fiscalía*.

Se concluye lo anterior, a partir de lo manifestado por la Delegación Cuauhtémoc (ahora Alcaldía) en su denuncia de hechos:

“...a través del diverso DGJYG/ARM/514/2018 de fecha 10 de septiembre de 2018 (suscrito por el Director General Jurídico) se tuvo conocimiento que el inmueble referido se encuentra invadido, hecho jurídico que impide a esta dependencia dar cabal cumplimiento al objetivo del Programa de Mejoramiento Barrial y Comunitario que se realiza con el Presupuesto Participativo 2018, derivándose en la solicitud formal dirigida a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México...”.

De tal suerte, las únicas constancias provenientes de la responsable, pertinentes para demostrar la realización de acciones para salvar el obstáculo alegado como impedimento para la ejecución del *Proyecto*—esto es, su ocupación ilegal— radican en la solicitud de recuperación planteada a la *Oficialía Mayor* y en la denuncia de hechos ante la *Fiscalía*.

Ello, porque a diferencia de los oficios antes estudiados emitidos por el Titular de la *Dirección de Participación*, tanto la solicitud de recuperación como la denuncia de hechos, sí se encuentran justificadas y motivadas en la aparente ocupación irregular del mencionado inmueble, siendo éstos, por tanto, el único respaldo documental de las gestiones dirigidas a superar

el impedimento que, según la responsable, imposibilita la implementación del *Proyecto*.

Sin embargo, en función de lo expuesto, tanto la solicitud de recuperación ante la *Oficialía Mayor*, como la denuncia de hechos ante la *Fiscalía*, debido a las fechas de su respectiva presentación, ponen en evidencia un proceder contradictorio de la Delegación Cuauhtémoc (ahora Alcaldía), respecto al inmueble en cuestión y, por tanto, acerca de la implementación del *Proyecto*.

En efecto, conforme a la postura expuesta por la *Dirección de Participación* al rendir su informe circunstanciado, debido a que “...se presentaba el riesgo de no poder ejecutar...” el *Proyecto*, en razón de la supuesta ocupación irregular del inmueble donde ha de implementarse, el nueve de agosto de dos mil dieciocho se decidió sustituirlo —por el *Comité Ciudadano*, a propuesta de la propia *Dirección de Participación*— por el proyecto que ocupó el tercer lugar en la *Consulta Ciudadana 2018*, denominado “Banquetas Seguras”.

Bajo tales condiciones, esta juzgadora puede concluir, que la sustitución del *Proyecto* se efectuó por el *Comité Ciudadano*, a instancia de la *autoridad responsable*, en el mes de agosto de este año, es decir, antes de que la Delegación Cuauhtémoc iniciara gestiones o acciones dirigidas a superar la presunta imposibilidad de ejecución del *Proyecto*, de manera que dicha autoridad se limitó a respaldar tal sustitución en un aparente “*riesgo de no poder ejecutar*” el *Proyecto*, tal como lo manifiesta en su informe.

De modo que la sustitución del *Proyecto* fue decretada sin que la responsable agotara, o bien, iniciara siquiera, gestiones o acciones dirigidas a lograr la recuperación del inmueble para posibilitar su acondicionamiento para la ejecución del *Proyecto*, o sea, sin haber llevado a cabo lo necesario para despejar el “*riesgo*” en que se hallaba su puesta en marcha.

Luego, si se parte de que la *Dirección de Participación* manifiesta haber asumido la imposibilidad de ejecutar el *Proyecto*, únicamente con base en que éste se encontraba en “*riesgo*”, —entendiendo ese término como algo que puede suceder o no suceder— ello contribuye a denotar la falta de exhaustividad en el proceder de dicha autoridad, pues mientras no realizara acción alguna para lograr la restitución del inmueble vinculado al *Proyecto*, es claro que subsistiría el riesgo aducido.

Pero también resulta válido sostener, que en caso de que la responsable hubiera actuado con mayor diligencia, llevando a cabo acciones para la recuperación de dicho inmueble antes de proceder a la inmediata sustitución del *Proyecto*, tal predio pudo haber sido desocupado, desapareciendo así la situación que colocaba al *Proyecto* en riesgo de no aplicación del presupuesto participativo.

De hecho, la omisión de la responsable, al no haber acreditado que, antes de proceder a la sustitución del *Proyecto*, realizó diligencias para la recuperación del inmueble en comento, se trata de una situación que no puede obrar en perjuicio de la

ciudadanía interesada en la aplicación del presupuesto participativo, sean los vecinos de la colonia Santa María La Ribera II que lo apoyaron con su voto mayoritario, o sean la *parte actora* y el grupo vulnerable de las personas mayores al cual pertenece, como beneficiarios del Proyecto.

Sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 24, párrafo quinto del *Decreto de Egresos*.

Así es, en dicho precepto se regula que ante el supuesto de que en las colonias exista imposibilidad física, técnica, financiera o legal para la ejecución de los proyectos ganadores de las consultas ciudadanas, el Jefe Delegacional (ahora Alcalde) llevará a cabo la ejecución de los otros proyectos seleccionados en la colonia respectiva, respetando en todo momento la prelación determinada en las consultas; hipótesis normativa que, en el caso concreto, no resulta aplicable.

Al respecto, de la interpretación armónica y funcional de las normas de la *Ley de Participación* que regulan a las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo y de la citada disposición del *Decreto de Egresos*, se desprende que la imposibilidad a la que esta última hace referencia para ejecutar un proyecto que resultó ganador en el respectivo ejercicio consultivo, debe cumplir con dos características mínimas para su actualización.

Primero, esa imposibilidad tiene que surgir en un momento posterior a la votación del propio proyecto, pues por la

naturaleza de la misma, debe tratarse de una contingencia futura que no fue susceptible de prevención.

Segundo, debe tratarse de un impedimento absolutamente insuperable, de forma tal que, una vez surgido, las autoridades ejecutoras del proyecto ganador han de agotar todas las alternativas de acción tendentes a solventar tal obstáculo, de manera que su persistencia constituya una imposibilidad real y no un mero riesgo o eventualidad; esto es, sólo mediante el agotamiento de tales alternativas de acción quedará acreditado de forma fehaciente que no fue posible la implementación de un proyecto.

En otras palabras, la imposibilidad en comento no puede estar sustentada en apreciaciones dudosas sobre eventuales riesgos, sino en diligencias efectivas, serias y racionalmente exigibles para superar el impedimento surgido o explorar opciones para vencerlo.

De ahí que, en el caso concreto, la sustitución que realizó la *autoridad responsable* del *Proyecto*, no encuadre en el supuesto normativo señalado, pues no reúne el segundo de sus requisitos, ya que la imposibilidad con base en la cual trata de justificarse dicha sustitución, está sustentada en un mero “*riesgo*” de que no pudiera ejecutarse el *Proyecto* durante el Ejercicio Fiscal 2018; riesgo respecto del cual, según se ha explicado, la responsable no demostró la realización de diligencias eficaces y suficientes para despejarlo antes de plantear la sustitución del *Proyecto*.

Consecuentemente, en el presente asunto, no se acreditaron las circunstancias que permitieran tener por actualizada la real imposibilidad de ejecutar el *Proyecto* en el Ejercicio Fiscal 2018, razón por la que tampoco se justifica la sustitución de aquél.

Conclusión que, además, es congruente con las normas que reconocen el derecho fundamental a la participación ciudadana establecidas tanto en la *CPEUM* como en el *Código Electoral* y en la ley de la materia, cuya interpretación *pro homine* debe privilegiar y potencializar el derecho humano en comento, que únicamente puede ser restringido debido a medidas excepcionales y extraordinarias; máxime, cuando es ejercido a favor de un grupo vulnerable como lo son los adultos mayores.

Por ello, la *autoridad responsable* debió tomar en cuenta que la sustitución del *Proyecto* traía como consecuencia una restricción a los derechos fundamentales mencionados en perjuicio de un grupo vulnerable, lo que ameritaba una actuación mucho más diligente y acuciosa en ánimo de superar el impedimento para la ejecución del *Proyecto* —a saber, la ocupación ilegal del inmueble donde sería implementado— y, en función de ello, acreditar plenamente que, en efecto, a pesar de la realización exhaustiva de diligencias para despejar dicho obstáculo, fue imposible lograr las condiciones necesarias para la ejecución del *Proyecto*.

Así, la imposibilidad de aplicar el *Proyecto*, no puede depender de la incompleta y poco exhaustiva actitud de la responsable,

ya que ello implicaría que la voluntad ciudadana expresada en la *Consulta Ciudadana 2018*, así como el beneficio generado a favor de los adultos mayores, entre ellos la *actora*, queden sujetos a la actuación de aquélla, lo que de ninguna forma sería acorde con los principios y bases que regulan este tipo de procedimientos de democracia directa.

Por lo razonado, a fin de cumplir con el deber jurídico que le imponen las normas en materia de participación ciudadana, así como los principios que deben regir la atención de grupos vulnerables, en particular las personas mayores, la *Dirección de Participación* debió realizar todas las acciones necesarias para alcanzar la ejecución del *Proyecto*, respetando así la voluntad ciudadana manifestada en la jornada consultiva y, sobre todo, evitando una consecuencia que terminaría por generar efectos discriminadores hacia un grupo vulnerable, como lo es la no aplicación de un proyecto cuyo propósito es beneficiar a los adultos mayores vecinos de la Colonia Santa María La Ribera II, de tal forma que se aliente su integración a la sociedad.

Por otra parte, el Titular de la *Dirección de Participación* también pretende dar validez a la sustitución del *Proyecto*, con base en una reunión celebrada con el *Comité Ciudadano*, del cual forma parte la *demandante* —lo que se acredita con la copia certificada de la “Constancia de Asignación e Integración del Comité Ciudadano 2016-2019”; documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 55, fracción II y 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal*—.

Con relación a ello, es relevante mencionar lo que establece la *Ley de Participación* sobre la naturaleza, integración, derechos, obligaciones, facultades, atribuciones y organización de los Comités Ciudadanos, tal como se explica a continuación.

Los artículos 91 y 92 de la *Ley de Participación* estipulan que el Comité Ciudadano es el órgano de representación ciudadana de la colonia, que estará conformado por nueve integrantes.

De acuerdo al numeral 93 de dicho ordenamiento, el Comité Ciudadano tiene, entre otras atribuciones, las de representar los intereses colectivos de los habitantes de la colonia, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos; coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación; supervisar el desarrollo, ejecución de obras, servicios o actividades acordadas por la asamblea ciudadana para la colonia; desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana; promover la organización democrática de los habitantes para la resolución de los problemas colectivos; convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y por zona.

Asimismo, los artículos 99 y 100 de la normativa referida disponen que el Comité Ciudadano privilegiará el consenso como método de decisión, y ante la ausencia de éste, se

tomarán por la mayoría del Pleno, sin que el Coordinador Interno tenga voto de calidad. Asimismo, las reuniones del Pleno deberán efectuarse por lo menos una vez al mes, las cuales deberán ser convocadas por la mayoría simple de sus integrantes o por la Coordinación Interna; cuyo titular, incluso, tiene la facultad de convocar al Pleno exclusivamente para desahogar asuntos relacionados con su coordinación.

Por otro lado, el numeral 102 de la ley en comento establece los derechos de los integrantes del Comité Ciudadano, como lo es participar en los trabajos y deliberaciones de tal órgano.

Del mismo modo, el artículo 103 de la *Ley de Participación* regula como obligaciones de los integrantes del Comité Ciudadano, entre otras, promover la participación ciudadana; consultar a los habitantes de la colonia en términos de la ley; cumplir las disposiciones y acuerdos del Comité Ciudadano; asistir a las sesiones del Pleno del Comité; participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo en las que pertenezcan; informar de su actuación a los habitantes de la colonia.

También, los numerales 154 y 155 disponen que el Comité Ciudadano funcionará en Pleno y en coordinaciones internas de trabajo; los trabajos del Pleno serán dirigidos y coordinados por la Coordinación Interna del Comité.

En ese sentido, el artículo 156 del ordenamiento establece que corresponde al Coordinador Interno, entre otras atribuciones, las de coordinar los trabajos del Pleno; presidir al Comité

Ciudadano; presidir las reuniones, dirigir los debates y discusiones del Pleno y la Coordinación Interna del Comité Ciudadano; expedir la convocatoria para las reuniones de trabajo, así como iniciar y clausurar las mismas; adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la organización del trabajo del Pleno; convocar al menos una vez al mes a reuniones del Pleno del Comité; requerir a los integrantes del Comité faltistas a concurrir a las reuniones del Pleno de éste.

Por su parte, los numerales 158 y 159 de esa ley establecen que las sesiones del pleno serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán por lo menos cada mes, y deberán ser notificadas de manera personal, por medios electrónicos, vía telefónica, por medio de avisos o en el domicilio de los integrantes del Comité, con cinco días de anticipación. Mientras que las sesiones extraordinarias tendrán verificativo cuando la naturaleza o urgencia de la atención de los asuntos así lo ameriten, pudiendo solicitarlas una tercera parte de los integrantes del Comité Ciudadano o el coordinador interno de éste, y deberá cumplir con los requisitos establecidos para las convocatorias ordinarias; empero, si en un plazo de setenta y dos horas el coordinador interno omite citar a la sesión solicitada, ésta se llevará a cabo con la convocatoria de la mayoría de los integrantes del Comité Ciudadano.

Asimismo, el numeral 170 de la ley en cita señala que a efecto de desahogar los asuntos de su competencia, las coordinaciones de trabajo —entre ellas la Coordinación Interna de conformidad con el artículo 97, fracción I de la misma ley—

— podrán coordinarse en forma directa con las autoridades respectivas, quienes tendrán la obligación de atenderlos en tiempo y forma.

Ahora bien, de los elementos que obran en el expediente, en específico las copias certificadas de minutas y un acta circunstanciada relativas a distintas reuniones de trabajo, se advierte que los días ocho y quince de junio; cinco y doce de julio; así como dos, nueve y veintinueve de agosto, todos del año en curso, se celebraron dichas reuniones concernientes a la aparente imposibilidad de ejecutar el *Proyecto*, cuyas características fueron las siguientes:

| REUNIONES DE TRABAJO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR EL PROYECTO | | |
|---|---|---|
| Fecha de la Reunión | Asistentes | Acuerdos de la Reunión |
| 08 de junio | <ul style="list-style-type: none"> - Armando Barreiro Pérez (<i>Director de Participación</i>). - Guadalupe Berenice López Jiménez (Trabajadora de la Delegación Cuauhtémoc). - María Graciela Chávez Calixto (Coordinadora Interna del Comité Ciudadano). - Irma Mendizábal Flores (Integrante del Comité Ciudadano). - Jorge Alejandro Mendizábal Flores (Integrante del Comité Ciudadano). | <ul style="list-style-type: none"> - Realizar una próxima reunión para llegar a un acuerdo sobre la ejecución del <i>Proyecto</i> o el cambio de rubro. - Se convocó a la <i>actora</i> pero no se presentó. - Se atendieron detalles y observaciones del <i>Proyecto</i>. |
| 15 de junio | <ul style="list-style-type: none"> - Armando Barreiro Pérez (<i>Director de Participación</i>). - Guadalupe Berenice López Jiménez (Trabajadora de la Delegación Cuauhtémoc). - María Graciela Chávez Calixto (Coordinadora Interna del Comité Ciudadano). - Irma Mendizábal Flores (Integrante del Comité Ciudadano). - Jorge Alejandro Mendizábal Flores (Integrante del Comité Ciudadano). - Aurora Luna Cruz (Integrante del Comité Ciudadano). | <ul style="list-style-type: none"> - Se visitaría al <i>Instituto Electoral</i> para consultar lo referente al <i>Proyecto</i>. - Se solicitaría una reunión de orientación con el Director Jurídico de la Delegación Cuauhtémoc. |
| 05 de julio | <ul style="list-style-type: none"> - Armando Barreiro Pérez (<i>Director de Participación</i>). - Guadalupe Berenice López Jiménez (Trabajadora de la Delegación Cuauhtémoc). - María Graciela Chávez Calixto (Coordinadora Interna del Comité Ciudadano). - Alejandra Marmolejo Figueroa (Integrante del Comité Ciudadano y actora en el presente juicio). | <ul style="list-style-type: none"> - Se atendería el <i>Proyecto</i> y se daría seguimiento legal a las estancias correspondientes; asimismo, se llegó al acuerdo de cambiar el rubro. - Se pediría al <i>IECM</i> los demás proyectos para elegir, de acuerdo a las necesidades de la colonia, cuál se ejecutaría. |

| REUNIONES DE TRABAJO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR EL PROYECTO | | |
|---|--|---|
| Fecha de la Reunión | Asistentes | Acuerdos de la Reunión |
| | - Jorge Alejandro Mendizábal Flores (Integrante del Comité Ciudadano). | |
| 12 de julio | - Armando Barreiro Pérez (<i>Director de Participación</i>). - Guadalupe Berenice López Jiménez (Trabajadora de la Delegación Cuauhtémoc). - María Graciela Chávez Calixto (Coordinadora Interna del Comité Ciudadano). - Irma Mendizábal Flores (Integrante del Comité Ciudadano). - Jorge Alejandro Mendizábal Flores (Integrante del Comité Ciudadano). | - Se consultarían los proyectos para elegir el cambio de rubro. |
| 02 de agosto | - Armando Barreiro Pérez (<i>Director de Participación</i>). - Guadalupe Berenice López Jiménez (Trabajadora de la Delegación Cuauhtémoc). - María Graciela Chávez Calixto (Coordinadora Interna del Comité Ciudadano). - Irma Mendizábal Flores (Integrante del Comité Ciudadano). - Jorge Alejandro Mendizábal Flores (Integrante del Comité Ciudadano). | - Se firmó Acta Circunstanciada para cambiar el rubro a "Banquetas Seguras". - Se programaría un recorrido de banquetas con el Comité Ciudadano y el Área de Participación Ciudadana de la Delegación, a fin de escoger los tramos de calle afectados en la colonia. - Se respetarían las calles y tramos elegidos por el promovente para el proyecto "Banquetas Seguras", y posteriormente se elegirían nuevos tramos de acuerdo al presupuesto. |
| 09 de agosto | - Armando Barreiro Pérez (<i>Director de Participación</i>). - María Graciela Chávez Calixto (Coordinadora Interna del Comité Ciudadano). - Irma Mendizábal Flores (Integrante del Comité Ciudadano). - Jorge Alejandro Mendizábal Flores (Integrante del Comité Ciudadano). | - Se levantó Acta Circunstanciada en la que se determinó aplicar el presupuesto participativo 2018 al proyecto "Banquetas Seguras". |
| 29 de agosto | - Armando Barreiro Pérez (<i>Director de Participación</i>). - Guadalupe Berenice López Jiménez (Trabajadora de la Delegación Cuauhtémoc). - María Graciela Chávez Calixto (Coordinadora Interna del Comité Ciudadano). - Irma Mendizábal Flores (Integrante del Comité Ciudadano). - Jorge Alejandro Mendizábal Flores (Integrante del Comité Ciudadano). | - Se determinaron las calles para aplicar el proyecto "Banquetas Seguras". |

Cabe apuntar, que las copias certificadas mencionadas cuentan con valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas expedidas, dentro del ámbito de sus facultades, por la propia responsable, respecto de las cuales no existe prueba en contrario respecto a su autenticidad y contenido; lo anterior, de conformidad con los artículos 55, fracción II, así como 61, párrafo segundo de la *Ley Procesal*.

De tales constancias se desprende que, en los meses de junio, julio y agosto, se llevaron a cabo reuniones que tuvieron como fin tratar el tema relacionado con la supuesta imposibilidad de ejecutar el *Proyecto*; las cuales culminaron con la sustitución del mismo.

Sin embargo, con independencia de que la imposibilidad de ejecución del *Proyecto* tratada en tales reuniones, no haya sido plenamente acreditada, de cualquier modo se concluye que las mismas no pueden considerarse celebradas conforme a Derecho, para tener como decisión válidamente adoptada, la sustitución del *Proyecto*.

En efecto, es cierto que a partir de las normas atinentes a las atribuciones y funcionamiento de los Comités Ciudadanos, no se advierte que éstos cuenten con la facultad expresa para tomar acuerdos vinculantes, relacionados con la sustitución de proyectos ganadores en consultas ciudadanas, ante la imposibilidad de ejecutarlos.

Sin embargo, en razón a que tales Comités se tratan de órganos representativos de los vecinos habitantes de una colonia, se considera que, en principio, un tema como es la imposibilidad real de ejecución de un proyecto sometido a consulta en la propia colonia, debe ser sometido a la consideración y decisión de dicho órgano vecinal.

Ello, conforme al marco normativo y los principios que rigen la actuación de este tipo de órganos colegiados, así como en respeto al derecho fundamental a la participación ciudadana,

toda vez que dichos Comités cuentan con atribuciones de velar por los intereses de la comunidad residente en una colonia y, por tanto, de tomar decisiones en su representación.

Empero, para que tales decisiones adquieran plena validez, esta juzgadora estima que necesariamente han de ser asumidas conforme a las reglas que regulan la actuación colegiada de los propios Comités; entre otras, la forma en que deberán emitirse las convocatorias a sus sesiones; la manera en que deben realizarse las notificaciones de dichas convocatorias; el modo de participación y deliberación de tal órgano; el quórum para su funcionamiento y la proporción de votos de sus integrantes necesaria para adoptar decisiones.

Esto es así, porque la manera para definir a cuál proyecto será aplicado el presupuesto participativo en alguna de las colonias de la Ciudad de México, es a través del ejercicio del voto de las personas vecinas de las propias colonias, en estricta aplicación y apego a las bases y principios de la democracia directa.

De ahí, que la sustitución de un proyecto de presupuesto participativo que resultó elegido por la voluntad ciudadana traducida en el voto mayoritario, sólo pueda ser procedente a partir de la legítima actuación del respectivo Comité Ciudadano, pues es el órgano con atribuciones jurídicas para fungir como representante de los intereses de las personas que habitan en la colonia de que se trate, es decir, de quienes eligieron el proyecto a ser financiado.

De esta forma, si de las normas de participación ciudadana referidas se advierten facultades genéricas de los Comités Ciudadanos para decidir sobre las cuestiones que, en dicha materia, involucran a todos los habitantes de una colonia que aquéllos representan, y esas facultades traen implícita la atribución de determinar cómo proceder en caso de la imposibilidad de ejecución de un proyecto ganador en una consulta, entonces dichos Comités pueden tomar las determinaciones necesarias para salvaguardar los derechos de la comunidad; siempre que se cumplan con una serie de condiciones cuya legalidad avalará la determinación asumida.

En el caso particular, del cuadro previamente insertado se desprende que se celebraron siete reuniones de trabajo relacionadas con la imposibilidad de ejecutar el *Proyecto*; de las cuales, seis fueron realizadas con la presencia de tres integrantes del *Comité Ciudadano*, mientras que a sólo una de ellas asistieron cuatro miembros de ese Comité; tomando en cuenta que dicho Comité se integra por un total de nueve miembros.

De tal suerte, a seis de esas reuniones asistieron tres integrantes del *Comité Ciudadano*, esto es, el treinta y tres por ciento de la totalidad de dicho órgano de representación; mientras que a una reunión asistieron cuatro integrantes de ese Comité, es decir, el cuarenta y cuatro por ciento de los miembros que conforman al mismo —lo anterior, tomando en consideración la “Constancia de Asignación e Integración del Comité Ciudadano 2016-2019 de la Colonia Santa María La

Ribera II”, remitida a esta autoridad jurisdiccional por la 09 *Dirección Distrital*—.

Circunstancia que, como se explicará a continuación, fue originada porque el procedimiento que se llevó a cabo para convocar y desarrollar dichas reuniones, no cumplió con los parámetros mínimos que establecen las normas contenidas en la *Ley de Participación*, a fin de que las determinaciones tomadas por parte del *Comité Ciudadano*, sean eficaces y aptas para surtir efectos legales.

De hecho, a partir de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, provenientes de la *autoridad responsable*, no se advierte que se haya convocado debidamente a cada una de las personas que integran el *Comité Ciudadano* para su asistencia a las referidas reuniones.

Así se evidencia, a partir del hecho de que el Titular de la *Dirección de Participación* —quien tenía el deber jurídico de auxiliar a dicho Comité para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la citada *Ley de Participación*— se limitó a señalar que, para la realización de tales reuniones, dirigió oficios a la Coordinadora Interna del *Comité Ciudadano*, solicitándole lo siguiente:

“... Mucho agradeceremos contar con su presencia, así como extenderles la invitación a los demás integrantes de su Comité...”.

No obstante, al dar respuesta al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora sobre el particular, la ciudadana María Graciela Chávez Calixto, Coordinadora Interna del *Comité Ciudadano*, señaló lo siguiente:

“ ...

*Respecto al cuestionamiento que se me formula en el sentido de que **si puse en conocimiento de todos los integrantes del Comité Ciudadano que coordino que los días señalados en el Acuerdo se llevarían a cabo reuniones de trabajo concernientes a la aparente imposibilidad de ejecutar el proyecto “Recuperación del espacio Público para una Casa de Día para Los Adultos Mayores”, la respuesta es NO.***

Lo anterior en razón de que la suscrita no tiene conferida esa atribución ni le fue asignada por persona u autoridad alguna.

No obstante, tengo conocimiento de que la ciudadana Guadalupe Jiménez, quien funge como Asistente del Director de participación ciudadana en la Delegación Cuauhtémoc llevaba a cabo esa función; hecho que me consta, en virtud de haber recibido, en distintas ocasiones, llamadas para convocarme a diversas reuniones con el área de participación ciudadana de la Delegación Cuauhtémoc.

...”¹⁹.

Aspecto que hace patente una actuación poco diligente de la *Dirección de Participación*, pues aún a sabiendas de la relevancia de la sustitución del *Proyecto*, postulado en beneficio de los adultos mayores, planteó al *Comité Ciudadano* el reemplazo del mismo, sin velar para que sus integrantes y, por tanto, los vecinos representados en el propio Comité, tuvieran pleno conocimiento de la trascendencia de la decisión que asumirían.

¹⁹ Lo resaltado es propio.

Es decir, la responsable no hizo lo pertinente para proporcionar a los vecinos de la Colonia Santa María La Ribera II, efectivamente representada por el Pleno del *Comité Ciudadano*, la información relativa a la supuesta imposibilidad de ejecutar el *Proyecto*, y por ende, la información que justificara la aparente necesidad de sustituirlo.

Motivo que permite inferir, que la sustitución fue determinada por el Comité en cuestión, sin acreditarse que la totalidad de sus integrantes, y por ende, de los vecinos representados, tuvieran certeza de la suerte que seguiría el *Proyecto*.

Es por ello que este órgano jurisdiccional electoral concluye que la actuación de la *Dirección de Participación*, no debió limitarse a solicitar a la Coordinadora Interna del *Comité Ciudadano*, “*extenderles la invitación a los demás integrantes*”.

En cambio, el titular de la *Dirección de Participación*, al contar con la atribución y el deber jurídico relativo a coordinarse en forma directa con la Coordinación Interna de dicho Comité — en términos del referido artículo 170 de la ley de la materia—, pero sobre todo como autoridad con el doble imperativo de hacer cumplir la voluntad ciudadana manifestada en una consulta, y de brindar especial protección a grupos vulnerables, debió realizar lo necesario para que el *Comité Ciudadano* y, por lo tanto, los vecinos de la Colonia Santa María La Ribera II, contaran con la información completa respecto a los motivos y circunstancias que, supuestamente, propiciaron la imposibilidad de ejecutar el *Proyecto*.

Información indispensable para que el *Comité Ciudadano* actuara con certeza; sin embargo, tal certeza no se alcanzó, desde el momento en que no existe prueba de que los integrantes del Comité hayan sido convocados para sesionar conforme a la ley.

De tal suerte, el Titular de la *Dirección de Participación* debió comportarse activamente a fin de lograr que el Comité adoptara una determinación apegada a Derecho, en la medida de que sus integrantes estuvieran informados íntegramente sobre la aducida imposibilidad, y sobre todo, de las consecuencias de sustituir el *Proyecto*, en perjuicio de un grupo vulnerable.

Siendo por consiguiente, también responsabilidad del Titular de la *Dirección de Participación*, efectuar lo necesario para procurar que el *Comité Ciudadano* sesionara válidamente, interviniendo incluso de manera directa en la emisión de convocatoria a las sesiones en las que se trataría la referida imposibilidad, y encargándose de notificar tales convocatorias, a los miembros de dicho colegiado.

Empero, la responsable no acreditó la notificación de cada uno de los integrantes del *Comité Ciudadano* para su asistencia a las reuniones en comento —aun cuando la Magistrada Instructora la requirió para que exhibiera las constancias atinentes que acreditaran tal circunstancia—.

En ese sentido, si de conformidad con el citado artículo 99 de la *Ley de Participación*, el *Comité Ciudadano* requiere del

consenso, o bien de la mayoría del voto de sus integrantes para tomar sus determinaciones, es claro que la determinación de sustituir al *Proyecto*, no se asumió de conformidad con esa norma, dado que en el caso, no existe prueba de que todos los miembros de tal órgano hayan sido enterados de las reuniones en cuestión, lo que vulnera las formalidades esenciales del procedimiento contenidas en el artículo 14 de la *Constitución Federal*, ya que no puede afirmarse que existe consenso ni mucho menos mayoría en un órgano cuando no concurrieron todos sus integrantes a tomar decisión debido a la falta de notificación de la respectiva convocatoria.

Situación irregular generada, como ya se razonó, por la actuación pasiva atribuible al Titular de la *Dirección de Participación*, la cual no puede obrar en contra de los vecinos de la Colonia Santa María La Ribera II.

Por ello, la indebida actuación de la *autoridad responsable*, consistente en su falta de auxilio para que el Pleno del *Comité Ciudadano* pudiera resolver lo que en Derecho correspondía ante la presunta imposibilidad de ejecutar el *Proyecto*, sumada a la forma irregular en la que la responsable y parte de los integrantes del *Comité Ciudadano* tomaron la decisión de sustituir dicho proyecto, generan un acto ineficaz para producir efectos legales.

Sin que sea óbice a lo anterior que la *inconforme*, persona que registró el *Proyecto*, haya asistido a una de las reuniones señaladas, pues su mera asistencia no implica el consentimiento a la sustitución del *Proyecto* por ella

presentado, toda vez que la reunión en la cual estuvo presente la *parte actora*, sólo se anunció que se cambiaría el *Proyecto*, siendo motivo de una reunión diferente, la materialización de tal sustitución mediante el voto sólo de tres de los integrantes del *Comité Ciudadano*.

De esta forma, la presencia de la *demandante* no cambia en algo lo razonado por este Tribunal, en el entendido de que las reuniones no se llevaron a cabo de conformidad con las normas previstas para ello, aunado a que no está acreditado que se hubiera dado a conocer a los vecinos de Santa María La Ribera II, la información sobre la imposibilidad de ejecutar el *Proyecto* y las consecuencias de ello.

De igual modo, la falta de información hacia los vecinos de la referida colonia, relacionada con la afectación que se ocasionaría al grupo vulnerable de los adultos mayores, beneficiario directo de la implementación del *Proyecto* sustituido, pone de manifiesto que la *autoridad responsable* no se condujo conforme a la máxima tutela que ha de desplegarse a favor de ese sector en desventaja.

De tal suerte, la omisión reclamada por la *actora* es **fundada**, por lo que se debe proceder a lo establecido en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional electoral declaró fundada la omisión alegada por la *actora*, lo procedente es que la *autoridad responsable*, en aras de privilegiar la más amplia protección al grupo vulnerable

integrado por personas adultas mayores, y con el propósito de garantizar su plena participación e integración a la sociedad, actúe conforme a lo siguiente:

1. **Se vincula** a la Alcaldía en Cuauhtémoc —órgano de gobierno que de acuerdo con el transitorio vigésimo primero, párrafo tercero del Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México, entró en funciones el uno de octubre de dos mil dieciocho—, a dar cumplimiento a lo establecido en la presente ejecutoria.

Se apercibe a la autoridad señalada que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna medida de apremio contemplada en el artículo 96 de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, y se dará vista a la Contraloría General de la Ciudad de México, en términos del artículo 83, párrafo sexto, inciso c) de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, a fin que en el ámbito de su competencia y atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda respecto a la implementación del proyecto “Recuperación del Espacio Público para una Casa de Día para Los Adultos Mayores”.

2. **Quedan sin efectos** todas las reuniones y acuerdos celebrados con el objeto de determinar la imposibilidad de ejecutar el proyecto denominado “Recuperación del Espacio Público para una Casa de Día para Los Adultos Mayores”.

3. **Se deja sin efectos** la sustitución del proyecto denominado “Recuperación del Espacio Público para una Casa de Día para los Adultos Mayores”.

Al respecto, a partir de las constancias remitidas por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, así como el Director General de Administración, ambos de la Alcaldía en Cuauhtémoc, se advierte que, para ejecutar el proyecto “Banquetas Seguras”, únicamente se han efectuado dos actos, consistentes en las afectaciones programáticas presupuestarias respectivas y la publicación de la convocatoria a licitación pública en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para implementar dicho proyecto.

Por tanto, se advierte que el estado en que se encuentra la ejecución del programa “Banquetas Seguras”, es la determinación de la persona física o jurídico-colectiva que realizará las obras materiales para aplicar el proyecto mencionado.

En ese sentido, se **ordena dejar sin efectos** tanto las afectaciones programáticas presupuestarias realizadas para ejecutar el proyecto “Banquetas Seguras”, como la convocatoria a licitación pública emitida por la Alcaldía en Cuauhtémoc; para lo cual, dicho órgano de gobierno deberá publicar por el mismo medio en que fue publicitada la convocatoria señalada —esto es, a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México—, que tal convocatoria ha quedado sin efectos, derivado de la

determinación asumida por este Tribunal en el presente fallo.

Por otra parte, se considera pertinente precisar que:

Al quedar sin efectos la sustitución del proyecto denominado “Recuperación del Espacio Público para una Casa de Día para los Adultos Mayores”, y toda vez que los trabajos de ejecución del proyecto denominado “Banquetas Seguras” no han iniciado materialmente en la Colonia Santa María La Ribera II, se **ordena** a la Alcaldía de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc y al Titular de la *Dirección de Participación* de dicha Alcaldía, **llevar a cabo** las acciones y diligencias necesarias tendientes a la realización del proyecto “Recuperación del Espacio Público para una Casa de Día para los Adultos Mayores” con los recursos destinados para el presupuesto participativo del Ejercicio Fiscal 2018, a fin de implementar dicho proyecto en el año que transcurre.

4. Entre dichas acciones y diligencias, la Alcaldía de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias para superar la situación aducida como impedimento para ejecutar el proyecto “Recuperación del Espacio Público para una Casa de Día para los Adultos Mayores”; es decir, la ocupación ilegal del inmueble ubicado en Eje 1 Norte José Antonio Alzate #133 —entre las calles de Sabino y Naranja—, Colonia Santa María La Ribera, donde debió implementarse ese proyecto.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional otorga un plazo máximo de **veinte días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

5. Si una vez transcurrido el plazo de **veinte días hábiles**, persiste la situación que impide la ejecución del proyecto “Recuperación del Espacio Público para una Casa de Día para los Adultos Mayores” en el referido inmueble, la Alcaldía o el Titular de la Dirección de Participación Ciudadana del propio órgano de gobierno, deberá rendir un informe a este Tribunal, en el que se pronuncie, de forma fundada y motivada, sobre la posibilidad o imposibilidad de ejecutar el proyecto en cuestión, ganador de la *Consulta Ciudadana 2018*.

Dicho informe deberá rendirse dentro de un plazo que no podrá exceder de **cinco días hábiles**, una vez concluido el señalado plazo de veinte días hábiles.

6. En el informe que de manera fundada y motivada deberá emitir la Alcaldía o el Titular de la Dirección de Participación Ciudadana del propio órgano de gobierno, habrá de considerarse la posibilidad de ejecutar el proyecto “Recuperación del Espacio Público para una Casa de Día para los Adultos Mayores” en un inmueble diferente, propiedad de la misma Alcaldía y que ésta pueda poner a disposición para implementación del proyecto en cuestión, a fin de favorecer la tutela hacia el grupo vulnerable de los adultos mayores; lo anterior, en

los mismos términos, características y condiciones bajo las cuales fue aprobado para su participación en la *Consulta Ciudadana 2018*.

7. En caso que la Alcaldía o el Titular de la Dirección de Participación Ciudadana del propio órgano de gobierno, determinen la existencia de un inmueble que esté disponible para la implementación del proyecto “Recuperación del Espacio Público para una Casa de Día para los Adultos Mayores” —en los mismos términos, características y condiciones bajo las cuales fue aprobado para su participación en la *Consulta Ciudadana 2018*—, dichas autoridades deberán proceder de inmediato a la ejecución de tal proyecto en ese lugar.
8. Sólo en caso de que persista la situación constitutiva del impedimento para ejecutar el proyecto “Recuperación del Espacio Público para una Casa de Día para los Adultos Mayores” y no sea posible implementarlo en un inmueble diferente, la *autoridad responsable* deberá, dentro de un plazo razonable a la rendición del referido informe, someter a consideración del *Comité Ciudadano*, si procede o no la sustitución de dicho proyecto, previa difusión de las circunstancias que impidan su ejecución entre los vecinos de la Colonia Santa María La Ribera II.

Para lo anterior, la *autoridad responsable* deberá encargarse directamente de emitir la convocatoria a las sesiones del *Comité Ciudadano*, notificarla

personalmente a todos los integrantes del mismo, verificar que dicho órgano colegiado sesione con el quórum legal, así como apoyarlo y asesorarlo durante el desarrollo de las sesiones celebradas con tal fin, las cuales deberán hacerse constar en actas firmadas por todos los miembros presentes del Comité.

Sin dejar de tomar en consideración el contenido de la Jurisprudencia **31/2002** emitida por la *Sala Superior*, de rubro **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”²⁰**.

SÉPTIMO. Informe. Al acreditarse la omisión alegada por la *actora* y, en consecuencia, la violación a las normas en materia de participación ciudadana, así como a las disposiciones y principios que imponen a todas las autoridades el deber jurídico de proteger a los grupos vulnerables como el de personas adultas mayores, este órgano jurisdiccional considera necesario realizar las acciones pertinentes para inhibir violaciones como las referidas.

En consecuencia, con fundamento en el artículos 83, párrafos sexto, fracción VI, inciso c), así como séptimo de la *Ley de Participación*, **se informa** a la Contraloría General de la

²⁰ Consultable a través del link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

Ciudad de México; a la Contraloría Interna de la Alcaldía en Cuauhtémoc; a la Auditoría Superior de la Ciudad de México; a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; y al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones —tomando en consideración las conductas y omisiones realizadas por el Titular de la Dirección de Participación Ciudadana de la Delegación Cuauhtémoc (ahora Alcaldía) que no ejecutó el proyecto denominado “Recuperación del Espacio Público para una Casa de Día para los Adultos Mayores”— actúen conforme a Derecho corresponda, en ánimo de evitar que este tipo de conductas sean reiterativas en perjuicio de la ciudadanía en general, y de los grupos vulnerables —como el de adultos mayores— en particular.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** lo planteado por la parte actora en cuanto a la omisión de la Delegación Cuauhtémoc (ahora Alcaldía), a través del Titular de la Dirección de Participación Ciudadana, de ejecutar el proyecto denominado “Recuperación del Espacio Público para una Casa de Día para los Adultos Mayores”, y por ende, su indebida sustitución.

SEGUNDO. Se **ordena** proceder en los términos precisados en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** del presente fallo.



NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la parte actora; **por oficio**, a la Alcaldía de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, a través del Titular de la Dirección de Participación Ciudadana del propio órgano de gobierno, así como a la Contraloría General de la Ciudad de México, a la Contraloría Interna de la Alcaldía Cuauhtémoc, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México y al Instituto Electoral de la Ciudad de México; y por **estrados** a los demás interesados.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, con el voto concurrente que emite el Magistrado Armando Hernández Cruz, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES, QUE EMITE EL MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL PLENO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-330/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100 fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito **voto concurrente**, en los siguientes términos:

Aún y cuando voto a favor de la sentencia de mérito, no comparto el razonamiento de la mayoría, contenido en la parte considerativa de la misma, en el sentido de informar a diversas autoridades para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, actúen conforme a Derecho, respecto de la omisión acreditada en esta sentencia, al Titular de la Dirección de Participación Ciudadana de la otrora Delegación Cuauhtémoc, de ejecutar el proyecto ganador de la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho, a efecto de evitar que este tipo de conductas sean reiterativas en perjuicio de la ciudadanía y grupos vulnerables que la integran.

Ello, desde mi apreciación, implica dar vista con el presente fallo, a diversas autoridades para determinados efectos. Sin embargo, considero que este órgano jurisdiccional, conforme al Código de la materia, no tiene atribuciones expresas para dar vistas a autoridades, de tal suerte que dicha determinación no está fundada ni motivada, infringiendo con ello el principio de legalidad en su vertiente de que las autoridades sólo pueden actuar en ejercicio de las facultades que le están expresamente conferidas por la ley.



TECDMX-JEL-330/2018

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTES, QUE EMITE EL
MAGISTRADO ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ, CON
MOTIVO DE LA SENTENCIA APROBADA POR LA
MAYORÍA DE LAS MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL
PLENO, EN LOS AUTOS DEL JUICIO ELECTORAL
IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-330/2018.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARTHA ALEJANDRA
CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA**

**ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ
MAGISTRADO**

**MARTHA LETICIA
MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**MOISÉS VERGARA TREJO
SECRETARIO GENERAL**